



Juicio No. 19333-2023-00362

JUEZ PONENTE:ESPARZA GUARNIZO VICTOR HUGO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

AUTOR/A:ESPARZA GUARNIZO VICTOR HUGO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA.

Zamora, martes 8 de octubre del 2024, a las 09h16.

VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe en audiencia oral para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados señores ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI y JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, en contra de quienes el señor Dr. Carlos Oswaldo Veintimilla, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Pangui, ha dictado resolución oral de llamamiento a juicio por presumirlos a ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI autor del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; y, a JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI en calidad de coautor del delito de robo, tipificado y sancionado por el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; auto que una vez ejecutoriado por el Ministerio de la Ley se ha dispuesto sea remitido conjuntamente con el acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe; por lo que mediante acta de sorteo de fecha viernes 5 de julio de 2024, le correspondió al Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, el conocimiento y la resolución de la presente causa penal, Tribunal integrado por los señores jueces Dr. Víctor Hugo Esparza Guarnizo, juez ponente, Dra. Sandra Marivel Arias Vega, y Dr. Augusto Leonardo Álvarez Loayza, juez de Garantías Penales de Loja, quien subroga el despacho que estaba a cargo del Dr. Pablo Aníbal Cueva Ortega, juez del Tribunal de Garantías Penales de Zamora que se acogió a la jubilación.- Radicada la competencia en este Tribunal, una vez que se ha convocado a la audiencia de juicio oral, celebrada los días lunes 12, martes 13 de agosto de 2024 a partir de las 09h00, y su continuación el día jueves 5 de septiembre de 2024 a partir de las 09h00; audiencia que se llevó a cabo con la comparecencia de los procesados Elián Anderson Unkuch Naikiai y Jonathan Galo Nayash Nankamai a través de medio telemático desde el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Loja, y acompañados desde la sala de audiencias de los Dres. Andrés Unkuch Timias y Oldemar Vargas Moya, abogados particulares; Dres. Julio Adalberto López Sarango y Abg. Brayan Stalin Rodríguez Ordoñez en representación de las víctimas señores Guido Geovanny Macas Zari, Daniela Elizabeth Granda Bravo, Angieli Isbeth Ramírez Bravo; y el señor Dr. Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal del cantón El Pangui a cargo del caso; por lo que una vez concluida la audiencia hecha la deliberación correspondiente, los señores jueces que integramos el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, a través del juez ponente, anunció en forma oral la resolución a la que de manera unánime se arribó; por lo que dando cumplimiento a lo que establecen los Arts. 619, 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 76 numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, emitimos dicha resolución por escrito, y para hacerlo se considera: 1.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 76.3, 167, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Art. 7, 150, 156 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; y Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establecen las reglas de la competencia, que a su texto señala: "Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas: 1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial donde se ejerce sus funciones (...)", y vemos que el hecho motivo del presente enjuiciamiento penal se ha evidenciado ocurrió el día 25 de octubre de 2023 a las 00h05 en la gasolinera COPEDESA, ubicada en el barrio La Recta de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe; provincia donde el tribunal ejerce jurisdicción y competencia, por consiguiente el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, es competente para sustanciar la etapa del juicio y dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de acción penal pública..- 2.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisadas las constancias procesales y actuaciones llegadas a juicio, así como las realizadas en la audiencia, y que corresponde al Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, se ha sustanciado con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso, establecidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y leyes de la república (Arts. 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial), mismas que no han sido declaradas en la facultad de oficio de que está investido el Tribunal; por lo tanto, al no existir vicios en el procedimiento se declara la validez de lo actuado hasta este momento procesal, incluida la audiencia de juicio.- 3.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS Y ACUSADOS.- Los ciudadanos que han sido procesados y acusados tienen las siguientes generales de ley: ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI, C.I. Nro. 1401066533, ecuatoriano, nacido el día 7 de diciembre de 2003 en la ciudad de Gualaquiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, de 21 años de edad, de estado civil soltero, agricultor, domiciliado en el sector La Peñas, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago.-

Y JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, C.I. Nro. 1450120272, ecuatoriano, nacido el día 18 de septiembre de 2004 en San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago, de 20 años de edad, de estado civil soltero, minero artesanal, domiciliado en San Carlos de El Limón, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago.-4.- ALEGATOS INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.- Previo al inicio del juicio, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe procedió a informar a los procesados y acusados Elián Anderson Unkuch Naikiai y Jonathan Galo Nayash Nankamai, sobre el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra; así como la gravedad del mismo, y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrados culpables, se les recordó sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; así como el derecho que tienen a guardar silencio, a no auto incriminarse, salvo que conjuntamente con su defensa técnica, esa sea su estrategia de defensa; y, a estar atentos a todas las exposiciones del representante de la Fiscalía General del Estado y de los abogados de las víctimas; además, se les informó, que para que su testimonio pueda ser valorado como medio de defensa y de prueba a su favor, deben permitir tanto el interrogatorio de sus abogados defensores como el contrainterrogatorio de los abogados de la presuntas víctimas y de la Fiscalía.- 4.1.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Dr. Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal del cantón El Pangui a cargo de la causa, en su teoría del caso manifiesta que la Fiscalía en la audiencia va a probar tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad de los procesados Elián Anderson Unkuch Naikiai y Jonathan Galo Nayash Nankamai como autores del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como víctimas a Guido Geovanny Macas Zari, Daniela Elizabeth Granda Bravo, Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Edgar Edmundo Campoverde Abril administrador de la gasolinera; que los hechos son los siguientes, que el día 23 de octubre de 2023 a las 23h45 salen desde el terminal terrestre de la ciudad de Gualaquiza en un taxi de la compañía TRANSGUAL, de placas LBC3031, 5 personas, 3 personas contratan el servicio para que los lleve a El Pangui; luego en las calles 12 de Diciembre se embarcan 2 personas más, y salen de Gualaquiza con dirección a El Pangui, una vez que llegan a El Pangui van hasta un domicilio, solicitan una poma, y avanza hasta la Recta de El Pangui, a eso de las 00h05 del día 25 de octubre de 2023 ingresan 3 personas con la poma a la gasolinera COPEDESA, y le solicitan a la despachadora que les venda una poma de gasolina, atendiéndolos la señorita Daniela Elizabeth Granda Bravo, quien les solicita el número de cedula para poderle vender la gasolina, le indica que no recuerda su número de cedula, por lo que la despachadora ingresa un número de cedula a la máquina, y les despacha el combustible; que la otra persona pregunta quién es el guardia, y en eso saca una arma de fuego y le dispara al guardia Guido Geovanny Macas Zari en el rostro, y cuando este intento sacar su arma de fuego para defenderse es empujado botándolo al piso, luego le pisa el cuello con el pie y lo despoja del arma de fuego, apuntándole con el arma de fuego a la otra despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo a quien le manifestó que le de las llaves de la caja, y cuando intentó huir le disparo en el pie; mientras su compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo le decía que no le disparé porque está embarazada; que le quitaron la llave de la caja a Daniela Elizabeth Granda Bravo abrieron y se sustrajeron la suma de \$ 280,00 dólares; luego estas tres personas corrieron con dirección a La Recta El Pangui Gualaquiza donde les estaba esperando el taxi en el cual se habían quedado 2 personas como seguridad; que la despachadora de la gasolinera señorita Daniela Elizabeth Granda Bravo hizo algunas llamadas a los bomberos sin tener respuesta, y en eso llegó un taxi de la compañía El Pangui Amigo quien procedió a buscar a estas personas; que la señorita Daniela Elizabeth Granda Bravo subió a las oficinas de la gasolinera a activar la alarma, luego regreso el taxi, y los llevaron a los heridos a El Pangui; que se empezó un operativo para poder detenerlos, y la policía a la altura de El Guismi lo localiza al vehículo tipo taxi, al parar la marcha del vehículo son aprehendidos el conductor del taxi, y 2 personas más quienes son llevados a la gasolinera y fueron reconocidos; que con la información que les proporciono el chofer del taxi señor José Enrique Chumpi Chumpi, se traslada la policía a la ciudad de Gualaquiza con la colaboración de la UPC de Tumdaime, El Guismi, y Gualaquiza, llegan a un inmueble de la ciudad de Gualaquiza, y proceden a la detención de otras personas; que observaron que una persona bajaba del piso superior a quien le encuentran una arma de fuego de similares característica a la que se habían sustraído al guardia de la gasolinera; que este ciudadano menor de edad les manifestó que en el cuarto estaban otras personas, que la policía en el interior de ese cuarto encuentra el arma de fuego que fue utilizada en el robo de la gasolinera; por lo que detienen a varias personas, y son llevadas a la UPC de El Pangui para los tramites de ley. Indica el señor Fiscal que el procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai fue la persona que portaba el arma de fuego y realizó los disparos, y el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai es la persona que se encontraba en el taxi dando seguridad.-Que la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por los procesados y por la que acusa fiscalía es el delito de robo, infracción penal tipificada y sancionada en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; expresando que con las pruebas a practicarse en la audiencia de juicio, demostrará tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad de los procesados.- 4.2.- DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS, a través de su abogado defensor Dr. Julio Adalberto López Sarango, manifiesta que el día 24 de octubre de 2023 a las 23h55 y 00h05 del 25 de octubre de 2023 se suscitó un hecho delictivo, un robo, tipificado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, tres personas de sexo masculino con pleno

conocimiento de causa, ingresan a la gasolinera COPEDESA, ubicada en el barrio La Recta de El Pangui, y someten con arma de fuego al guardia de seguridad de la gasolinera, y a las despachadoras, una de ellas Angieli Isbeth Ramírez Bravo quien se encontraba en estado de gravidez; que uno de estos sujetos saca una arma de fuego, y le dispara en la mejilla izquierda al guardia de seguridad de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, luego lo vota al piso, le pone el pie en el cuello, le quita el arma de fuego; luego le dispara a la despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo en el pie izquierdo, mientras los compañeros la someten a la otra despachadora Daniela Elizabeth Granda Bravo, luego le quitan las llaves de caja y se sustraen \$ 220,00 dólares, luego de lo cual los 3 sujetos salen en precipitada carrera con dirección El Pangui Gualaquiza, dándose a la fuga en un taxi que los estaba esperando; luego fueron capturados unos a la altura de El Guismi, y otros en la ciudad de Gualaquiza calle 12 de Febrero y Elías Brito; en este lugar es aprehendido el menor de edad con el arma de fuego del guardia de seguridad de la gasolinera; este menor hace conocer a la policía que los participantes estaban en el cuarto; que la policía encuentra otra arma de fuego en el interior del cuarto de similares características con la que se atacó en la gasolinera; que la policía procedió a la aprehensión de los causantes de este robo. Que en la audiencia de juicio se demostrara la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados; allanándose a toda la prueba de la Fiscalía.- 4.3.-DEFENSA DEL PROCESADO ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI, a través de su abogado defensor Dr. Andrés Unkuch Timias, manifiesta que el martes 24 de octubre de 2023 a eso de las 22h00 a 23h00 el señor José Enrique Chumpi Chumpi se encontraba en la parada de taxis Trans Gualaquiza, y que llegaron 3 personas que fueron identificadas por el taxista señores Hítalo Ismael Yangora Kayuk, quien le solicito que les haga una carrera a El Pangui, que uno de los ocupantes le dice que pasen recogiendo a 2 chicos más en la calle 12 de Febrero y Elías Brito en la ciudad de Gualaquiza, lugar donde se embarcaron y se dirigieron a El Pangui; que Ismael le dice al taxista vamos hasta la discoteca de mi hermano a ver una poma para comprar combustible, luego se dirigen a la gasolinera COPEDESA, ubicada pasando la escuela del Milenio, se bajan 3 personas, y 2 personas se quedan en el taxi, por pedido de Ismael Yangora a 50 metros de la gasolinera se estaciona el taxi; en eso escucho un sonido similar a una arma de fuego, luego las 3 personas llegan en precipitada carrera al taxi, le dice que arranque, y se dirigen al Guismi, luego se dirige a Miasi donde se quedaron en la curva; y el señor taxista e regresa a Gualaquiza; que en la "Y" entrada al Guismi fueron aprehendidos Hítalo Ismael Yangora Kayuk, José Enrique Chumpi Chumpi, y Alexis Mateo Yangora Kayuk (menor de edad); acto seguido fueron trasladados a la gasolinera donde se tomó contacto con Daniela Elizabeth Granda Bravo quien dijo estos son; que la policía se trasladó a Gualaquiza, y en la calle 12 de Febrero y Elías Brito, observó a una persona que salía de un domicilio de similares

características a los que participo a quien le encuentran en la cintura una arma de fuego, con cuatros cartuchos sin percutir, quien se identificó como Paul Alexander Juep Santiak (menor de edad); que el 25 de octubre de 2023 a las 07h00 aprehenden Paul Alexander Juep Santiak, así como a Flor Marily Nayash Nankamai, Claudio Enrique Shacay Tankamash, Elián Anderson Unkuch Naikiai, y Jonathan Galo Nayash Nankamai; que en la habitación donde los aprehenden se encontraba Putsum Laura Nankamai Yamanua arrendataria del cuarto, y un niño de 10 meses de edad; que la policía cuando ingresó al cuarto de habitación dentro de un ropero encuentra una arma de fuego; que su defendido Elián Anderson Unkuch Naikiai el 24 de octubre de 2023 a las 20h00 se encontraba en el cuarto de Anank Froilán Nanantai Juank, ubicado frente al Sindicato de Choferes de Gualaquiza; y recibió una llamada de Flor Marily Nayash Nankamai el 24 de octubre de 2023 a las 20h00 para informarle que su hijo se encontraba enfermo; que el 25 de octubre de 2023 a las 06h30 su defendido llega al cuarto que arrendaba la señora Putsum Laura Nankamai Yamanua madre de Flor Marily Nayash Nankamai; que no existe el verbo rector del delito de robo; que su defendido Elián Anderson Unkuch Naikiai es víctima de una detención arbitraria, es un chivo expiatorio de un delito que jamás ha cometido; que los autores del delito están libres; que su defendido no ha participado en este delito que se juzga. Anuncia la prueba a practicar en la audiencia de juicio.- 4.4.- DEFENSA DEL PROCESADO JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, a través de su abogado defensor Dr. Oldemar Vargas Moya, manifiesta que sobre el supuesto robo, la defensa técnica de Jonathan Galo Nayash Nankamai rechaza en su totalidad lo expuesto por el señor Fiscal, y el abogado de las supuestas víctimas; que el hecho no fue como lo han manifestado, que ni siguiera se han puesto de acuerdo en las fechas, ya que el señor Fiscal se refiere al 23 y 25 de octubre de 2023, y la defensa de las supuestas víctimas al 24 y 25 de octubre de 2023; que su defendido es inocente, que no ha participado del hecho que se lo acusa; que los supuestos autores de este ilícito se encuentran libres; que la Fiscalía de forma injusta e ilegal acusa a su defendido Jonathan Galo Nayash Nankamai; que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio había indicado que se allana la prueba de Fiscalía, y del otro procesado.- 5.- LA PRUEBA.- Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal establece en sus artículos: 453 que, "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (...)"; 454 que: "El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas,

incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio (...) 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal (...)"; 455: "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones"; 458 "Medios de prueba.- Los medios de prueba son: 1. El documento 2. El testimonio 3. La pericia (...)"; siendo por ello la prueba de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos; y las pruebas presentadas e incorporadas por las partes procesales, a través de los distintos medios probatorios, durante la audiencia oral de juicio, se detallan a continuación: 5.1.- DE LA FISCALÍA.- El Dr. Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal del cantón El Pangui, presento la siguiente prueba: 5.1.1.- El testimonio de la testigo DANIELA ELIZABETH GRANDA BRAVO, C.I. 1900685908, ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltera, despachadora de la gasolinera COPEDESA de El Pangui, domiciliada en el barrio Cristo Rey de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que labora como despachadora de la gasolinera COPEDESA de El Pangui, que el 24 de octubre de 2023 laboro desde las 22h00 o diez de la noche, hasta las 06h00 del día 25 de octubre de 2023, laboro en compañía de Angieli Isbeth Ramírez Bravo despachadora de la gasolinera, y del guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, que ha eso de las 23h30 estaban comiendo, y tres personas se acercaron con un galón pidiendo combustible, que les pidió que se dirijan con ella para despacharles, dos fueron con ella y que el tercero se quedó en la parte de atrás, en lo que les pidió el número de cédula al que estaba con negra y pantaloneta roja, le dijo que no se acordaba su cédula, que ingreso su número de cédula para poderles despachar, y escuchó que uno de ellos le disparó al guardia, el chico que vestía camisa ploma y pantaloneta roja se le acercó pidiéndole la llave de la registradora, el otro chico se dirigió atrás donde su compañera; que las llaves las tenía en el bolsillo del pantalón y le quito, que el chico que estaba con camisa negra y pantalón negro fue donde su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo; que escucho el primer disparo que fue contra su compañero el guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y que lo realizo el chico que estaba con camisa ploma y pantaloneta roja, y que lo tenía en el suelo al guardia de la gasolinera; luego escucho un segundo disparo contra su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo, y fue el mismo que le disparo al guardia; que ella estaba a un metro de distancia porque estaba dirigiéndose a la caja donde tenía el dinero, y que el dinero que tenía ella en la caja no le sustrajeron, sino el de su compañera; que el joven también le apuntó a ella con el

arma; que posterior los tres jóvenes salieron corriendo y se dirigieron a la vía que va a Gualaquiza; que ella se acercó donde sus compañeros a ver como estaban; que llamó a los bomberos y que no le contestaron; que luego llegó la policía y los llevó hacerlos atender; que la gasolinera si tiene cámaras de video vigilancia, y ese día si estaban en funcionamiento; a la pregunta de la defensa técnica de uno de los procesados la testigo reconoció al procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai como la persona que realizó los disparos al guardia de seguridad de la gasolinera y a su compañera, esto por su tatuaje en la cara, quien vestía en esos momentos de la audiencia camisa color blanco y chaleco color negro (en la mañana tenía esa vestimenta, por la tarde cambio); que conoce que de la caja registradora se llevaron la suma de \$ 220,00 dólares, porque eso estaba en caja.- 5.1.2.- El testimonio de la testigo ANGIELI ISBETH RAMIREZ BRAVO, C.I. 1900685916, ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltera, quehaceres domésticos, domiciliada en el barrio 8 de Diciembre de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe; quien bajo juramento manifiesta que los días 23 y 24 de octubre de 29023 estaba trabajando como despachadora en la gasolinera COPEDESA de El Pangui, en compañía del guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y de su compañera despachadora de combustible Daniela Elizabeth Granda Bravo, que ha eso de las 23h30 a 24h00 llegaron tres jóvenes de sexo masculino, de test trigueña, de la etnia shuar a comprar gasolina en una poma blanca; que dos de ellos se fueron con su compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo para que les despache la gasolina, y el otro joven se quedó en la parte de atrás; que el joven que se encuentra en las pantallas y que viste de chompa o chaleco color negro, a quien lo reconoce por el tatuaje es la persona que saco el arma de fuego y le disparo al guardia de seguridad en el rostro, que al momento que su compañero cayó al piso, cogió el joven su arma, y le puso el pie en el cuello, y les dijo vayan a la caja a ver el dinero; que en lo que iba caminando a la caja, le disparo este joven a ella en el pie, y que su compañera le dijo no le dispare porque estaba embarazada; que luego llego el otro chico que vestía buzo color negro, y pantalón color negro para que les diera las llaves de la caja, pero que se fueron corriendo por la vía con dirección hacia Gualaquiza; que en ese tiempo ella era despachadora de diésel, y su compañera despachadora de gasolina; que ese día ella estaba a unos dos metros de distancia de su compañero el guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari; que en la gasolinera si tiene cámaras de video vigilancia; que después que se fueron estos chicos llegaron varios vecinos del lugar, que llego un taxi quien los siguió a estos chicos pero no los había alcanzado, y regreso a la gasolinera, y que fue este taxista quien los llevó al Centro de Salud de El Pangui; que el joven que realizó los disparos era de tez morena, de estatura normal, de la etnia shuar, que vestía camisa color plomo, con pantaloneta color rojo; y que le disparó a su compañero el guardia de seguridad de la gasolinera en la mejilla izquierda; a ella le disparó en la punta de su

pie del lado izquierdo; que en la gasolinera si existe alumbrado, y que permite visualizar en toda la gasolinera; que ella estaba a unos cuatro metros de distancia, y por ello lo identificó al joven que realizó los disparos porque la estaba apuntando con el arma de fuego; que ahora sabe que se llama Elián Anderson Unkuch Naikiai, y que se encuentra en la pantalla sentado en la parte izquierda con buzo o camiseta color azul (en la tarde tenía esa vestimenta).- 5.1.3.- El testimonio del testigo GUIDO GEOVANNY MACAS ZARI, C.I. 0706090982, ecuatoriano, de 26 años de edad, de estado civil soltero, guardia de seguridad en la empresa JAMASEP, domiciliado en el barrio La Alborada de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que labora en la empresa de seguridad JAMASEP, que el día 24 de octubre de 2023 y 25 de octubre de 2023 se encontraba prestando sus servicios en la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, y ahí también estaban laborando las despachadoras Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Daniela Elizabeth Granda Bravo, que a eso de las 23h00 a 00h20 del día 25 de octubre de 2023 llegaron tres jóvenes de la etnia shuar a comprar combustible; que dos de ellos se dirigieron con la compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo, y el otro joven se quedó en la parte de atrás; que en eso uno de los jóvenes sacó una arma de fuego, y que le dispara en la parte izquierda de la cara, y que en lo que iba a sacar su arma de fuego lo empuja al caer al suelo, este joven procede a coger su arma de fuego, y le pone el pie en el cuello; los otros jóvenes se sustrajeron el dinero; que estos jóvenes eran de estatua mediana, tez trigueña; que el joven que vestía buzo color plomo, y pantaloneta color rojo, fue quien realizo el disparo; que después le dispara a su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo en el pie; que después de eso salieron corriendo por la vía principal con dirección a Gualaquiza; que después llego un taxista y lo llevo al su centro de salud de El Pangui; que conoce que la gasolinera COPEDESA de El Pangui tiene alarmas, alumbrado en toda la estación, varias cámaras de seguridad; que el sí identifico al que realizo los disparos porque estaba junto a él; que a él solo se le sustrajeron el arma de fuego, tipo revolver, mango de madera, marca AMADEO ROSSI, color madera, que estaba con cinco municiones, y que a su compañera se le sustrajeron el dinero de le caja unos \$ 250,00 a 280,00 dólares; y que en el transcurso del proceso lo ha identificado a Elián Anderson Unkuch Naikiai como el joven que realizó los disparos, que se encuentra en la pantalla sentado en la parte izquierda con buzo o camiseta color azul (en la tarde tenía esa vestimenta).- 5.1.4.- El testimonio del testigo EDGAR EDMUNDO CAMPOVERDE ABRIL, C.I. 0103071171, ecuatoriano, de 47 años de edad, de estado civil casado, empleado privado, domiciliado en el barrio La Florida de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que labora en la estación de servicio COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, que el día 24 de octubre para amanecer 25 de octubre de 2023 estaba descansando en su casa, y que recibió una llamada de un trabajador que también había estado descansando, quien se había enterado que habían asaltado la gasolinera, y que habían herido al guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y a la señorita despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo; que Daniela Elizabeth Granda Bravo le había contado que los habían agredido con disparos al guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari en la cara, y a la señorita despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo en el pie; que cuando él llegó a la gasolinera encontró mucha gente ahí, que luego llegó la policía en el patrullero con dos personas detenidas, y que le indicaron que ellos habían asaltado la gasolinera, eran unos chicos de contextura flaca, trigueños, que la policía no dejaba acercarse a verlos; que le dijeron las chicas que se de la isla número uno, de la caja que tenía una de habían llevado \$ 280,00 dólares las chicas; que en la gasolinera tienen tres islas; que existen cámaras de vigilancia en la gasolinera, toda el área de la gasolinera es iluminada; que el propietario de la gasolinera es el señor Raúl Zambrano.- 5.1.5.- Testimonio del testigo WILMAN RODRIGO PUGA IRIARTE, C.I. 1900391705, ecuatoriano, de 39 años de edad, de estado civil casado, Policía Nacional en servicio activo con el grado de cabo primero, domiciliado y residente en el barrio Jesús del Gran Poder de la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que el 24 y 25 de octubre de 2023 estaba de turno, estaba de servicio de patrullaje preventivo en El Pangui, y les pidieron un auxilio a eso de las 23h45 por lo que conjuntamente con el cabo de policía Jorge Ortiz González por disposición de la central de radio patrulla se trasladaron al sector de la Recta de El Pangui en la gasolinera COPEDESA, que al momento que llegaron a la gasolinera pudieron observar alrededor de unas 15 personas, y decían nos robaron, nos robaron, y que los autores se dirigen en un taxi con dirección a Gualaquiza, por lo que reportaron al 911, y por la central de radio se activaron para realizar un barrido; que se dirigieron al sector de la "Y" de ingreso al Guismi, y que pudieron observar a un taxi, por lo que le hicieron parar la marcha en el cual se encontraban el conductor, y dos personas más, que les hicieron un registro y pudieron observar prendas de vestir de similares características a las que les indico la señorita que abastece el combustible en la gasolinera; que le realizaron un registro al vehículo taxi perteneciente a una cooperativa del cantón Gualaquiza; que al momento que se dispuso bajarse del vehículo al conductor se le encontró en su poder dinero; en el interior del vehículo en la parte de atrás se encontró una camiseta de color negro con el logotipo "Adidas", que el señor conductor del taxi se identificó como Chumpi Chumpi José Enrique, quien les manifestó que a eso de 22h00 del día 24 de octubre de 2023 dos personas de sexo masculino se habían acercado hasta la parada de taxis de la cooperativa TAXGUAL de Gualaquiza, solicitando que les realice una carrera hasta el cantón El Pangui, dirigiéndose luego a las calles 12 de Febrero y Elías Brito del cantón Gualaquiza donde se embarcaron tres personas más, y se dirigieron hasta el cantón El Pangui, que al pasar el puente de ingreso al cantón le dijeron que se dirija a mano derecha para ir a traer una botella y comprar gasolina, dirigiéndose hasta una casa que está ubicada al lado de una discoteca, que cogieron la botella y se dirigieron de nuevo a la gasolinera de la recta, que en el lugar se bajaron tres personas del taxi, y se quedaron dos personas en el taxi, diciéndole que los espere para ir a comprar gasolina, que en eso escucho unos sonidos de similares características al de una arma de fuego, donde estas tres personas vinieron en precipitada carrera y se subieron al taxi, diciéndole que los lleve hasta la parroquia El Guismi, quedándose en este lugar las tres personas, y que con las dos personas estaba regresando de dejarlos en el Pangui; que con toda esta información proporcionada y al tratarse de un delito flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Chumpi Chumpi José Enrique, Hítalo Ismael Yangora Kayak, y Yangora Kayak Alexis Mateo; que luego los trasladaron hasta la gasolinera, y la chicha que trabaja ahí los reconoció a los detenidos; que tuvieron que salir de ahí porque las gente quería lincharlos; que les pasaron los videos de las cámaras de seguridad de la gasolinera, y pudieron observar que eran las mismas prendas de vestir, y que la cantidad de dinero que tenía en poder el conductor del taxi era de \$ 130,00 dólares; que por la información proporcionada por el taxista se dirigieron hasta Gualaquiza a la calle 12 de Febrero y Elías Brito, y en esa dirección en la calle observó a un joven a quien le pudieron encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, calibre 38 de similares características a la del guardia de la gasolinera, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró a cinco personas, y en un ropero encontraron una pistola con dos cartuchos sin percutir, y a los jóvenes unos teléfonos celulares; que todos estos objetos ingresaron a cadena de custodia; que los aprehendidos fueron llevados hasta Yantzaza, ya que en El Pangui el populacho no los dejaron ingresar al UPC, que los aprendidos fueron una persona de sexo femenino y 4 personas de sexo masculino.- 5.1.6.- Testimonio del testigo EDWIN PATRICIO ÁCARO JIMENEZ, C.I. 1900713619, ecuatoriano, de 28 años de edad, de estado civil soltero, Policía Nacional en servicio activo con el grado de cabo segundo, domiciliado y residente en la parroquia El Limón, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que en el mes de octubre de 2023 prestaba sus servicios en Tundayme como jefe de patrulla e ingresó a laborar a eso de las 23h00 en el turno de amanecida, y siendo las 00h15 del día 25 de octubre de 2023 por aviso de la central de atención ciudadana le manifestaron que se había suscitado un robo en la gasolinera de la Recta de El Pangui, por lo que avanzaron hasta el lugar para colaborar, que en la gasolinera ya habían tres personas detenidas que querían lincharlos por lo que los llevaron a la UPC de El Pangui; que posterior se trasladó hasta la ciudad de Gualaquiza para la aprehensión de otros ciudadanos; por cuanto el conductor del taxi les indico que los había recogido a unos jóvenes en la calle 12 de Febrero y Elías Brito, que ya en ese sector a eso de las 06h35 pudieron observar a un joven a quien le hicieron el registro, y que le pudieron encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que unos amigos habían llegado a las tres de la mañana, y que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró una pistola en un armario con dos cartuchos sin percutir; por lo que se procedió a la aprehensión de tres ciudadanos de sexo masculino, y una ciudadana de sexo femenino; que ahí en ese cuarto se encontraba una niña a quien la señora Flor Marily Nayash Nankamai le estaba dando de lactar, que luego el colaboro para trasladarlos a los aprehendidos hasta la ciudad de Yantzaza; que en total se aprehendió a cuatro personas en el interior del cuarto, y una persona en la parte de afuera en la calle.- 5.1.7.- El testimonio de la testigo THALIA MAGALY ABAD CHINININ, C.I. 1900961697, ecuatoriana, de 21 años de edad, de estado civil soltera, Policía Nacional en servicio activo con el grado de policía, domiciliada y residente en la parroquia Nuevo Quito, cantón Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que en el mes de octubre del 2023 prestaba sus servicios en el UPC de El Pangui, y por aviso de la central de atención ciudadana el 24 de octubre de 2023 recibió una llamada del ECU 911 a eso de las 23h45 reportando un presunto robo en la gasolinera COPEDESA de El Pangui; que a sus compañeros les comunicaron que avancen al lugar, y ellos le supieron manifestar que si se había suscitado el robo; por lo que tuvo que activar el protocolo, y estar pendientes de un taxi de placas LBC 3031 de la cooperativa TAXGUAL de Gualaquiza con tres sujetos; que después sus compañeros se activaron y en el sector de la "Y" de ingreso al Guismi y Chuchumbletza habían hecho parar la marcha del vehículo con tres sujetos entre ellos Yangora Kayak Alexis Mateo, Yangora Kayak Hítalo Ismael, y José Enrique Chumpi Chumpi; y que el luego registró el ingreso de estos sujetos en la UPC de El Pangui.-5.1.8.- El testimonio de la testigo MELIDA FABIOLA PAPUE PIRUCH, C.I. 1400950026, ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltera, Policía Nacional en servicio activo con el grado de cabo segundo, domiciliada y residente en la parroquia Patuca, cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago, quien bajo juramento manifiesta que en el mes de octubre de 2023 prestaba sus servicios en el Distrito Sur de Morona Santiago-Gualaquiza, que el 25 de octubre de 2023 realizó un procedimiento con la Policía Judicial de El Pangui y Gualaquiza en las calles 12 de Febrero y Elías Brito del cantón Gualaquiza, donde pudieron observar en un domicilio que se encontraban varias personas, e hicieron un tipo como de allanamiento por un hecho cometido en el cantón El Pangui, y que se realizó la aprehensión de tres personas; que se le encontró un arma de fuego, tipo revolver, marca AMADEO

ROSSI, calibre 38, con cuatro cartuchos sin percutir en poder de Juep Santiak Paul Alexander, en la parte posterior de la cintura, que ella les colaboro dando seguridad al domicilio, que no ingresó al interior del cuarto donde se realizó la aprehensión, que ingresaron otros compañeros suyos; que entre las personas aprehendidas si existió una persona de sexo femenino llamada Flor Marily Nayash Nankama; que a los ciudadanos que se los aprehendió se les encontró teléfonos celulares; y que en el UPC de El Pangui se procedió a la entrega de las personas aprehendidas.- 5.1.9.- El testimonio del perito CRISTIAN PAÚL URGILÉS CAPA, C.I. 1107801905, ecuatoriano, de 35 años de edad, de estado civil soltero, Policía Nacional en servicio activo con el grado de cabo segundo, domiciliado y residente en el barrio Yaguarzongo de la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que el día 25 de octubre de 2023 a las 11h15 se trasladó al sector La Recta de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, a un costado de la vía dirección El Pangui Gualaquiza, en las instalaciones de la gasolinera COPEDESA, en el área de surtidores de combustible de la gasolinera, inmueble de hormigón armado; que en el lugar existen cámaras de video vigilancia en cada surtidor; concluyendo que el lugar existe y es una escena cubierta. Indicó así mismo que practicó la pericia de reconocimiento de evidencias físicas, el mismo 25 de octubre de 2023 después de las 11h15, que los agentes de policía que actuaron en la flagrancia le presentaron las evidencias como son 6 terminales móviles; 1.- Marca Honor, color celeste, modelo VNE-LX3; 2.- Marca Redmi, color plata, modelo 21121119VL; 3.- Marca Xiaomi, color celeste, modelo M2101K6G; 4.-Marca Xiaomi, color celeste, modelo 23053RN02L; 5.- Marca Samsung, color negro, modelo SM-A107; 6.- Marca Huawei, color negro. Así mismo un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo revolver, color plata, empuñadura de madera, color café, que posee una serie en su armazón que se lee "D502311", y un grabado en el cañón costado izquierdo que se lee "AMADEO ROSSI SAO LEOPOLDO", y en el cañón costado derecho que se lee "38 especial". Tres cartuchos de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "WINCHESTER 38 SPL". Un cartucho de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "38 SPL-CBC". Un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo pistola con corredera de color plata, y en el armazón con la empuñadura de material sintético de color negro que posee un texto en la corredera costado izquierdo que se lee "ZORAKI 2918-B SEMI AUTOMATICA", además un texto en la corredera, costado derecho que se lee "Mood by ATAK Cal 9mm P.A." y una serie en la recamara que se lee "1220-000499". Dos cartuchos de material metálico de color plata con un grabado en su culote que se lee "9mm P.A. OZK". Dos billetes con la denominación de cinco dólares, con series QL19078257A, QA03913138A. Seis billetes con la denominación de veinte dólares, con series ML36998459M,

PF30426894K, PF32683939K, PF32683938K, PF17558550K, PF62496555J. Seis monedas de un dólar. Tres monedas de cincuenta centavos de dólar. Tres monedas de veinticinco centavos de dólar. Cuatro monedas de diez centavos de dólar. Cinco monedas de cinco centavos de dólar. Dos cartuchos percutidos con un grabado en su culote que se lee "OZK 9mm P.A.". Una camiseta de color plomo con franjas blancas y un logotipo que se lee "ADIDAS". Un vehículo tipo taxi, color amarillo, con placas LBC-3031, además posee distintivos multicolor en las puertas de la parte anterior del costado derecho e izquierdo que se lee "DEPARTAMENTO DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL TAXI 0023" en el larguero donde descansa el capot que se lee "8LATD52Y2J0386167". Concluyendo el señor perito que los elementos objeto de la pericia existen y se encuentran bajo cadena de custodia del personal del Eje Preventivo del cantón El Pangui.testimonio del perito FAUSTO DARIO JAYA PARDO, C.I. 1900515337, ecuatoriano, de 39 años de edad, de estado civil casado, Policía Nacional en servicio activo con el grado de sargento segundo, domiciliado y residente en el barrio 13 de Junio de la ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que practicó el informe técnico pericial balístico a 2 armas de fuego, que se trasladó a las bodegas de la PJ de Yantzaza, y el custodio le entrego bajo cadena de custodia: Un objeto con similares características a un arma de fuego, tipo revolver, color plata y empuñadura de madera, color café, que posee una serie en su armazón que se lee "D502311", y un grabado en el cañón costado izquierdo que se lee "AMADEO ROSSI SAO LEOPOLDO", y en el cañón costado derecho que se lee "38 especial". Tres cartuchos de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "WINCHESTER 38 SPL". Un cartucho de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "38 SPL-CBC". Un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo pistola con corredera de color plata, y en el armazón con la empuñadura de material sintético de color negro que posee un texto en la corredera costado izquierdo que se lee "ZORAKI 2918-B SEMI AUTOMATIC", y una serie en la recamara que se lee "1220-000499". Dos cartuchos de material metálico de color plata con un grabado en su culote que se lee "9mm P.A. OZK". Dos cartuchos percutidos con un grabado en su culote que se lee "OZK 9mm P.A.". Concluyendo el señor perito que el arma de fuego, tipo revolver, color café, marca AMADEO ROSSI S.A., Serie Nro. D502311, remitida para el análisis corresponde al calibre 38SPL, se encuentra en regular estado de conservación, consta con sus mecanismos de disparo completos, y su funcionamiento mecánico operativo es correcto, por lo tanto es apta para producir disparos.- Que el arma de fuego, tipo pistola traumática, color plateado, marca ZORAKI 2918-B, Serie Nro. 1220-000499, remitida para el análisis corresponde al calibre 9mm, se encuentra en regular estado de conservación, consta con sus mecanismos de disparo completos y su

funcionamiento mecánico operativo es correcto, por lo tanto es apta para producir disparos.- Que los 4 cartuchos analizados corresponden al calibre 38 SPL, es de tipo común, presenta las características detalladas y pueden ser utilizados como unidad de carga en diferentes armas de fuego de su mismo calibre. Que los 2 cartuchos analizados corresponden al calibre 9mm P.A., es de tipo común, presentan las características detalladas y pueden ser utilizados como unidad de carga en diferentes armas de fuego de su mismo calibre. Que las 2 vainas analizadas corresponden al calibre 9mm, es de tipo común, presentan las mismas características a las de la pistola traumática y poseen similitudes en el golpe de percusión.testimonio del perito HENRY PATRICIO ALDAZ GOMEZ, C.I. 1900369636, de 47 años de edad, de estado civil divorciado, Policía Nacional en servicio activo con el grado de sargento, domiciliado y residente en el barrio 10 de Noviembre de la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que practicó la pericia de audio video y afines, que el día 16 de noviembre 2023 a las 16H20 se realizó una audiencia privada con el señor Fiscal, los abogados defensores de víctimas y procesados, cuyo objeto era extraer y transcribir la información que contiene un CD de las imágenes guardadas por las cámaras de seguridad de la estación de servicios COPEDESA de El Pangui, que para realizar la pericia recibió del custodio de la PJ de Yantzaza un dispositivo de almacenamiento eso es un CD, que el CD contiene una carpeta de archivo con el nombre "Robo Asalto", y que esta contiene cinco archivos de audio y video. Que el primer video, denominado "vía principal entran a robar", tiene un tiempo de video de 00:03:59, donde se aprecia un área asignada como gasolinera, en el tiempo establecido en la parte superior de la pantalla existe un testo de color blanco que hace referencia a una fecha y hora que se lee 10-24-2023, Tue 23:56:44, en una escala cromática nocturna, por la parte frontal del enfoque de la cámara con relación al observados de la vía principal aparecen tres personas de morfología masculina, personas con características morfológicas masculina, asignando como P1, el mismo que viste una chompa con capucha de color negro, con pantaloneta de color rojo, zapatillas deportivas color blanco, quien llevo un objeto tipo galón, color blanco sobre su mano derecha; la persona con características morfológicas masculinas, asignado como P2, el mismo que viste una camiseta color plomo, pantaloneta color rojo, con zapatillas color negro con blanco; persona con características morfológicas masculinas, asignado como P3, el mismo que viste una camiseta color negro, bermuda color negro, zapatillas deportivas color rojo; para continuar su marcha hasta los bastidores de combustible; cuando el contador del dispositivo marca 10-24-2023 Tue 23:57:00, para posterior perderse del enfoque de la cámara. Que el segundo video denominado "asalto 1", tiene un tiempo de video de 00:03:00, donde se aprecia un área cubierta asignada como gasolinera, con bastidores de combustibles, existiendo tres personas

junto a un bastidor, dos de morfología femenina y uno de morfología masculina con varios accesos en la parte frontal se encuentra estacionado un vehículo, tipo tanquero, cuando el contador automático de grabación marca las 00:00:00 a 00:00:06 en el tiempo establecido, en la parte superior de la pantalla existe un texto de color blanco que hace referencia a una fecha y hora que se lee 10-24-2023 Tue 23:57:07, se observa que el dispositivo de grabación, se dispone en un enfoque fijo, y en la adquisición de la imagen mediante un plano panorámico, una escala cromada nocturna, por el costado derecho con relación al observador aparecen tres personas con morfología masculina, persona con características morfológicas masculina, asignando como P1, que viste una chompa con capucha de color negro, con pantaloneta de color rojo, zapatillas deportivas color blanco, quien llevo un objeto tipo galón, color blanco sobre su mano derecha; persona con características morfológicas masculinas, asignado como P2, el mismo que viste una camiseta color plomo, pantaloneta color rojo, con zapatillas color negro con blanco; persona con características morfológicas masculinas, asignado como P3, el mismo que viste una camiseta color negro, bermuda color negro, zapatillas deportivas color rojo; cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y la hora que aparece en la pantalla 10-24-2023 Tue 23:57:07, cuando en el bastidor derecho con relación al observador se encuentra tres personas, una de morfología femenina, asignada como P4 (víctima), la misma que viste camiseta color amarillo, jean color azul; persona de morfología masculina, asignado como P5 (víctima), que viste una gorra azul, chaqueta azul, pantalón azul; persona de morfología femenina, asignado como P6 (víctima) la misma que viste una chompa color plomo, jean color azul, zapatillas deportivas color negro; quienes toman contacto entre las tres personas cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y hora que aparece en la pantalla 10-24-2023 Tue 23:57:34, las personas con características morfológicas masculinas asignada como P1, P3 se acercan hasta el bastidor del costado izquierdo con relación al observador, juntamente con la persona asignada como P6, cuando el contador de dispositivo marca 10-24-2023 Tue 23:57:46, la persona con características morfológicas masculinas asignada como P2, procede a sacar un objeto tipo arma de fuego y dirigir con sus extremidades realizando un destello a la persona P5, para posterior abalanzarse en contra de la persona con características morfológicas masculino asignado como P5, quedando en la superficie donde se aprecia que de la persona P5, sale un objeto con similares características a una arma de fuego sobre la superficie, donde es levantada por la persona P2, para posterior la persona con características morfológicas masculina asignada como P2, procede a pisar con el pie izquierdo la cabeza a la persona de morfología masculina P5; cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y hora que aparece en la pantalla 10:24:2023 Tue 23:58:00, la persona con características morfológicas masculinas asignado como P2, dirige sus extremidades superiores un objeto con similares características a un arma de fuego, realizando un destello a la persona con características morfológicas femenina, asignada como P4, quedando sobre la superficie, y proceden a retirarse del lugar de los hechos, cuando el contador del dispositivo marca 10-24-2023 Tue 23:58:16, por la parte derecha las personas P2 y P3 desapareciendo del enfoque de la cámara, cuando el contador del dispositivo marca 10:24-2023 Tue 23:58:49, llega un vehículo tipo taxi, donde la persona de morfología femenina, asignada como P6, se acerca sobre el vehículo tipo taxi, para posterior retirarse del lugar, y posterior llega una persona de morfología masculina al lugar de los hechos. Que el tercer video denominado "asalto 3", tiene un tiempo de video de que en las imágenes obrantes en un video denominado D28-00:02:34, 20231024235716 30/10/2023, cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y hora que aparece en la pantalla 10-24-2023- Tue 23:57:48, la persona con características morfológica masculina, asignando como P1, se acerca sobre su cuerpo y se sustrae objetos personales de la persona con características morfológicas femenina asignada como P6, para posterior acercarse hasta el bastidor junto a la caja y llevarse objetos sobre sus manos, cuando el contador del dispositivo marca 10-24-2023 Tue 23:58:10, para posterior perderse en el enfoque de la cámara por la parte inferior de la pantalla costado derecho las personas de morfología masculina asignadas como P1 y P3. Que el cuarto video denominado "escape", tiene un tiempo de video de 00:04:59, que en las imágenes obrantes en un video denominado D19\_20231024235403 30/10/2023:40, cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y hora que aparece en la pantalla 10-24-2023- Tue 23:58:19, las personas con características morfológica masculinas, asignando como P1, P3, y P2, salen en precipitada carrera del lugar de los hechos hasta la vía principal, cuando el contador del dispositivo marca 10-24-2023 Tue 23:58:21, por el costado derecho con relación al observador y posterior perderse del enfoque de la cámara. Que el quinto video denominado "asalto 2", tiene un tiempo de video de 00:05:14, que en las imágenes obrantes en un video denominado D15\_20231024235957 30/10/2023:27, cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y hora que aparece en la pantalla 10-24-2023- Wed 00:02:20, se acercan varias personas de morfologías masculinas y femeninas al lugar de los hechos para posterior arribar un vehículo tipo taxi, de placas LBC 6185, el mismo que traslada a la persona con características morfológicas masculina y femenina, asignadas como P4, P5, por el costado derecho con relación al observador y posterior perderse del enfoque de la cámara. Concluyendo el señor perito que el dispositivo de almacenamiento, tipo CD existe y se encuentra bajo custodia en el Centro de Acopio

de Indicios y Evidencias de la Policía Judicial de Yantzaza; que el elemento objeto de análisis presenta buen y regular estado de conservación y funcionamiento; que al realizar el análisis de los archivos de video se realizó la extracción de la información y captación de imágenes relacionadas con el suceso investigativo.- 5.1.12.- El testimonio de la perito Dra. CLORINDA IVONNE ORDOÑEZ ALVAREZ, C.I., ecuatoriana, de 58 años de edad, de estado civil divorciada, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado en la provincia de Zamora Chinchipe, domiciliada y residente en el barrio Benjamín Carrión de la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, quien bajo juramento manifiesta que practico pericias médico legales a dos víctimas Angeli Isbeth Ramírez Bravo el día 25 de octubre de 2023 a las 10h00 en el Hospital de IESS de Zamora; que le indico que estaba en el trabajo en la distribuidora de gasolina COPEDESA en la Pista de El Pangui, en compañía de su compañera Daniela Granda que es la otra chica que trabaja con ella, y el guardia de la gasolinera Geovanny Macas, cuando llegaron tres muchachos, uno de ellos dijo que le vendan un galón de gasolina, y entonces su compañera le iba a despachar, cuando en eso ya lo habían cogido al guardia, y escuchó el disparo, que el guardia estaba en el piso, de ahí los jóvenes fueron donde su compañera, y el que tenía el arma dijo que le demos toda la plata; que ella estaba quietita, no intento hacer nada, pero sin embargo le disparo en el pie, que quiso seguirle disparando pero le dijo que estaba embarazada y la dejo ahí; que cuando estuvo en el hospital se dieron cuenta que las balas eran de goma, porque se quedó en su zapato; que a los presuntos agresores no los conoce, y que eran tres, que uno de ellos le disparo; que ella se había trasladado al Seguro para ser atendida; indica la perito que encontró una lesión en el pie izquierdo suturada; concluyendo la señora perito que la usuaria de nombres Angeli Isbeth Ramírez Bravo, es una persona de 24 años de edad; que el estado de salud anterior a los hechos era aparentemente normal; que el examen lo realiza luego de 10 horas aproximadamente de ocurridos los hechos; que las lesiones obedecen a trauma contuso contundente en pie izquierdo; que el nexo de causalidad es la referida agresión física; que el tiempo de incapacidad médico legal es de 8 días, tomando en cuenta la fecha de la agresión. Indico que también le realizó la pericia médico legale a Guido Geovanny Macas Zari, el día 25 de octubre de 2023 a las 12h00, quien llegó para la valoración a la Fiscalía, quien le indico que llegaron a comprar gasolina, que eran tres personas, muchachos, dos de ellos se acercaron a la caja, y uno se quedó atrás, que el que se quedó atrás procedió a dispararle directamente, sin decirle ni una sola palabra, que eso sacó su revólver para responder, a lo cual proceden a empujarlo por lo que se cae al piso, en lo que se cae al piso suelta el revólver, y que ellos lo mantuvieron en el piso, que uno de ellos le pisó el cuello, que lo tenía pisado el que le disparó; que se quedó quieto y que a la compañera le pidieron las llaves de la caja, que corrió a entregarles las llaves, y le dispararon en el pie; que las compañeras son

Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Daniela Elizabeth Granda Bravo; que después llegaron varias personas, y alguien había llamado a la policía, y el administrador activó el botón de pánico; que después salieron del lugar por sus propios medios; que él se fue al centro de salud de El Pangui, que ahí le dijeron que no lo atendían porque no tenían material por lo que se fue a Gualaquiza al hospital donde lo atendieron, y que le dijeron que era bala de goma que se le incrustó en la cara, que le cocieron y le dieron de alta; concluyendo la señora perito que el usuario de nombre Guido Geovanny Macas Zari es una persona de 25 años de edad; que el estado de salud anterior a los hechos era aparentemente normal; que el examen lo realiza luego de 12 horas aproximadamente de ocurridos los hechos; que las lesiones obedecen a trauma contuso contundente en región malar izquierdo; que el nexo de causalidad es la referida agresión física; que el tiempo de incapacidad médico legal es de 12 días, tomando en cuenta la fecha de la agresión.- 5.1.13.- Prueba documental: a).-Documentos relacionados con el permiso de operación de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; de la designación de María Agustina Calderón Chamba como gerente de la compañía; de la autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la autorización tenencia de armas de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; permiso de vigilancia fija de un arma, tipo revolver, marca Amadeo Rossi, calibre 38.- b).- Comprobante de ingreso de evidencias Nro. 083136 de fecha 25 de octubre de 2023 de un CD, marca MATRIX, color plata naranja y negro.- c).- Comprobante de ingreso de evidencias Nro. 083150 de fecha 7 de noviembre de 2023 de una camiseta color plomo, con franjas blancas y un logotipo que se lee "Adidas"; dos billetes con la denominación de cinco dólares, con serie QL19078257A, QA03913138A; seis billetes con denominación de veinte dólares con series ML36998459M, PF30426894K, PF32683939K, PF32683938K, PF17558550K, PF62496555J; seis monedas de un dólar; tres monedas de cincuenta centavos de dólar; tres monedas de veinticinco centavos de dólar; cuatro monedas de diez centavos de dólar; cinco monedas de cinco centavos de dólar; un terminal móvil marca SAMSUNG, color negro, modelo SM-A107, IMEI 351811241696199.-Comprobante de ingreso de evidencias Nro. 083137 de fecha 25 de octubre de 2023 de un objeto con similares características a un arma de fuego, tipo revolver, color plata y empuñadura de madera, color café, que posee una serie en su armazón que se lee "D502311", y un grabado en el cañón costado izquierdo que se lee "AMADEO ROSSI SAO LEOPOLDO", y en el cañón costado derecho que se lee "38 especial". Tres cartuchos de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "WINCHESTER 38 SPL". Un cartucho de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "38 SPL-CBC". Un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo pistola con corredera de color plata, y en el armazón con la empuñadura de material sintético de color negro que posee un texto en

la corredera costado izquierdo que se lee "ZORAKI 2918-B SEMI AUTOMATIC", y una serie en la recamara que se lee "1220-000499". Dos cartuchos de material metálico de color plata con un grabado en su culote que se lee "9mm P.A. OZK". Un color celeste. modelo 21121119VL, IMEI terminal móvil marca Honor. 862440052897746, que posee un patrón de acceso personal. Un terminal móvil marca Redmi, color plata, modelo 21121119VL, IMEI 86242440052897746, que posee un patrón de acceso personal. Un terminal móvil marca XIAOMI, color celeste, modelo M2101K6G, IMEI 861413059337769, que posee un patrón de acceso personal. Un terminal móvil marca XIAOMI, color celeste, modelo 23052RN02L, IMEI 863164060878329, que posee un patrón de acceso personal. Un terminal móvil, marca HUAWEI, color negro, IMEI 865163047347703.- e).- Comprobante de ingreso de evidencias Nro. 083138 de fecha 25 de octubre de 2023 de dos cartuchos percutidos con un grabado en su culote que se lee "OZK 9mm P.A.". Un CD, marca VERBATIM, color plata.- f).- Datos de filiación de los procesados y de las víctimas.g).- Certificado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del Centro de Control de Armas de que los procesados no poseen autorización o permiso de tenencia y porte de armas, registrada en el Sistema Informático de Control de Armas SINCOAR.- h).-Comprobante de ingreso de vehículo Nro. PJZ2300076 de fecha 25 de octubre de 2023, vehículo de placas LBC 3031, marca Chevrolet, tipo Sedan, modelo Aveo family, color amarillo, año 2018.- i).- Acta de entrega recepción Nro. PN-UNAI-PRVDY-2023-0035-A, de fecha 1 de noviembre de 2023, de un vehículo de placas LBC 3031, marca Chevrolet, tipo Sedan, modelo Aveo family, color amarillo, año 2018.- j).- Comprobante de ingreso de evidencias Nro. 083144 de fecha 7 de noviembre de 2023 de un CD, marca Verbatim, color plata, con un manuscrito color azul (gasolinera COPEDESA).- 5.2.- DE LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS, a través de su abogado defensor Dr. Julio Adalberto López Sarango, manifiesta que no tiene prueba que presentar.- 5.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI, a través de su abogado defensor Dr. Andrés Unkuch Timias, solicita se recepte su testimonio. - 5.3.1.- El testimonio del procesado ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI, C.I. Nro. 1401066533, ecuatoriano, nacido el día 7 de diciembre de 2003 en la ciudad de Gualaquiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, de 21 años de edad, de estado civil soltero, agricultor, domiciliado en el sector La Peñas, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, el mismo que fue instruido sobre su derecho de rendir su testimonio libre, sin juramento, ni promesa de decir la verdad en caso de ser esa su voluntad, o acogerse al derecho constitucional del silencio, previa consulta con su abogado defensor, expresa que va a rendir su testimonio, manifestando que el 24 de octubre de 2023 a eso de las ocho de la noche estaba en el cuarto de su amigo de trabajo Froilán Nanantai Juank, y ahí recibió una llamada de Flor Marily Nayash Nankamai diciéndole que su hijo

estaba enfermo para que lo lleve al hospital, ya que con ella tiene un hijo no reconocido, por lo que el día 25 de octubre de 2023 a las 06h30 fue a verlo en el cuarto de Flor Marily Nayash Nankamai porque que tenía que llevarlo al hospital, que cuando llegó al cuarto ahí se encontraba la arrendataria del cuarto señora Putsum Laura Nankamai que es la mamá de la señorita Flor Marily su conviviente, la señorita Flor Marily Nayash Nankamai, otros muchachos y su hijo, que luego entro la policía de una manera agresiva, y al otro muchacho ya lo habían arrestado, pero que no le dijeron porque lo arrestaban, que a tres personas los detuvieron, a él, a la señorita Flor Marily, y otro muchacho que no lo conoce; que la policía requiso todo el cuarto, y dijeron que habían encontrado una arma de fuego, pero que el no vio ninguna arma de fuego en el cuarto; que su hijo tenía 5 meses de edad, y que luego que los detuvieron se quedó con la señora Putsum Laura Nankamai la mamá de su conviviente Flor Marily; que el joven Jonathan Galo Nayash Nankamai es hermano de su conviviente Flor Marily Nayash Nankamai.- 5.3.2.- Testimonio del testigo ANANK FROILÁN NANANTAI JUANK, C.I. Nro. 1400911780, ecuatoriano, de 27 años de edad, de estado civil soltero, empleado privado, domiciliado en el barrio La Paz, parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, quien bajo juramento manifiesta que el 24 de octubre de 2023 tenía su domicilio en Gualaquiza, frente al Sindicato de Choferes, que ahí arrendaba un cuarto, que a eso de las siete de la noche recibió una llamada telefónica de su amigo Elián Anderson Unkuch Naikiai pidiendo posada en su cuarto, que llegó con unas maletas; que al día siguiente el 25 de octubre de 2023 a eso de las seis de la mañana, cuando se iba a trabajar, estaban por salir iguales, su amigo recibió una llamada de una señorita Marily, y que le decía que su hijo estaba enfermo; de ahí su amigo se fue al cuarto de la señorita Marily Nayash; que su amigo trabajaba por las minas de Machala.- 5.3.3.-Testimonio de la testigo PUTSUM LAURA NANKAMAI YAMANUA, C.I. Nro. 1400680136, ecuatoriana, de 46 años de edad, de estado civil soltero con unión de hecho, de quehaceres domésticos, domiciliada en San Carlos del Limón, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, quien bajo juramento manifiesta que Elián Anderson Unkuch Naikiai tiene un bebe con su hija Flor Marily Nayash Nankamai; que el día 24 de octubre de 2023 tenía su domicilio en la calle Elías Brito del cantón Gualaquiza, que ella le dijo a su hija Flor Marily Nayash Nankamai que lo llame al papá del bebe Elián Anderson Unkuch Naikiai, porque su nieto estaba mal, esto fue el día 24 de octubre de 2023 a eso de las ocho de la noche cuando su hija lo llamó; que Elián Anderson Unkuch Naikiai llegó al cuarto que arrendaba en la casa de la señora María Piedra a eso de las seis y media de la mañana; que ahí estaba sentado conversando con su hija, y en eso como la puerta estaba abierta entró la policía, y les dijeron todos al piso, y que los detuvieron a su hija Flor Marily Nayash Nankamai, a Elián Anderson Unkuch Naikiai, a Claudio Enrique Tankamash; que él bebe de su hija

Flor Marily Nayash Nankamai tiene la edad de 10 meses, y que ahora tiene un año con tres meses de edad, y que no se encuentra inscrito aun en el Registro Civil; que el cuarto que arrienda en la casa de la señora María Piedra queda en el segundo piso, y que ahí vive unos tres meses; que a Elián Anderson Unkuch Naikiai lo conoce hace aproximadamente un año en Gualaquiza; y que una sola vez ha llegado a su cuarto.-5.3.4.- Testimonio del testigo HITALO ISMAEL YANGORA KAYUK, C.I. Nro. 1900838077, ecuatoriano, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación minero artesanal, domiciliado en Jaime Narváez, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, quien bajo juramento manifiesta que andaba tomando, que estaba borracho, y que se encontró con Alexander Juep Santiak, el taxista José Enrique Chumpi Chumpi, y Alexis Mateo Yangora Kayuk su hermano, que se fueron a El Pangui; que Alexander Juep Santiak es primo del taxista José Enrique Chumpi Chumpi; que ellos se fueron a recoger personal por la calle 12 de Febrero y Elías Brito de Gualaquiza, ahí recogieron a tres personas; que luego se dirigieron a tras de la gasolinera de Gualaquiza; luego se dirigieron a El Pangui, que llegaron a un bar, una discoteca, que tomaron cerveza y se fueron; que el taxista José Enrique Chumpi Chumpi se paró cerca de la gasolinera de El Pangui, a unos cien metros, que él se quedó en el taxi con su hermano y el taxista; que él ese día estaba borracho, y que no los identificó a las tres personas que se bajaron del taxi, que no los conoce.- 5.3.5.-Prueba no solicitada oportunamente, el señor Dr. Andrés Unkuch Timias, abogado particular del procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, manifiesta que el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal señala que a petición de las partes, el presidente del Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; por lo que en base dicha disposición legal solicita que como prueba documental nueva se acepte las copias de las sentencias en procedimiento abreviado dentro del proceso número 19333-3023-00362, de fecha lunes 15 de julio de 2024 a las 12h00, en contra de Yangora Kayak Hítalo Ismael; y proceso número 19333-3023-00362, de fecha lunes 15 de julio de 2024 a las 14h16, en contra de Claudio Enrique Shacay Tankamash. Por lo que el Tribunal luego de escuchar a los sujetos procesales y hecha la deliberación resolvió, aceptar como prueba documental no solicitada oportunamente las copias de las sentencias en procedimiento abreviado dentro del proceso número 19333-3023-00362, de fecha lunes 15 de julio de 2024 a las 12h00, en contra de Yangora Kayak Hítalo Ismael; y proceso número 19333-3023-00362, de fecha lunes 15 de julio de 2024 a las 14h16, en contra de Claudio Enrique Shacay Tankamash, por considerar que cumplen con los requisitos del Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal.- 5.4.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, a través de su

abogado defensor Dr. Oldemar Vargas Moya, solicita se recepte su testimonio.-5.4.1.- El testimonio del procesado JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, C.I. Nro. 1450120272, ecuatoriano, nacido el día 18 de septiembre de 2004 en San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago, de 20 años de edad, de estado civil soltero, minero artesanal, domiciliado en San Carlos de El Limón, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago, el mismo que fue instruido sobre su derecho de rendir su testimonio libre, sin juramento, ni promesa de decir la verdad en caso de ser esa su voluntad, o acogerse al derecho constitucional del silencio, previa consulta con su abogado defensor, expresa que va a rendir su testimonio, manifestando que el no participo en ese robo, ya que se encontraba en la finca trabajando con su papá, finca que se encuentra ubicada por La Providencia para adentro; que fue detenido el 25 de octubre de 2023, ya que su mamá lo llamó, y le dijo que su hermana Flor Marily Nayash Nankamai ha sido capturada, y viendo esto se fue al cuarto y se entregó, esto fue en Gualaquiza; que a su hermana la soltaron, y él se entregó a la policía.- El Dr. Oldemar Vargas Moya, abogado defensor del procesado manifiesta que conforme lo indicó en su alegato inicial que no iba a presentar prueba, ya que la defensa la iba a realizar con la prueba de la Fiscalía, de las víctimas, y del otro procesado.- 6.-ALEGATOS DE CLAUSURA.- 6.1.- FISCALÍA, a través del Dr. Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal del cantón El Pangui, en la etapa de debates expone que la Fiscalía ha probado la materialidad de la infracción del delito de robo, previsto en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal que tiene una pena privativa de la libertad de 5 a 7 años; así como la responsabilidad de los procesados Elián Anderson Unkuch Naikiai y Jonathan Galo Nayash Nankamai; que la materialidad de la con el testimonio de la víctima Daniela Elizabeth infracción se ha probado con Granda Bravo, quien manifestó que para amanecer del día 25 de octubre de 2023, se produjo un asalto a la gasolinera COPEDESA de El Pangui, y se produjo un robo; con el testimonio de la víctima Guido Geovanny Macas Zari, guardia de seguridad en la empresa JAMASEP, quien manifestó que el día 25 de octubre de 2023 se produjo un robo en la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, que ingresaron tres jóvenes de la etnia shuar a comprar combustible; y que uno de ellos sacó una arma de fuego, y le disparo en la parte izquierda de la cara, y que en lo que iba a sacar su arma de fuego lo empuja cae al suelo, y que este joven procede a coger su arma de fuego, y le pone el pie en el cuello; con el testimonio de la víctima Angieli Isbeth Ramírez Bravo, quien indico que estaba trabajando como despachadora en la gasolinera COPEDESA de El Pangui, en compañía del guardia de la gasolinera, y de su compañera despachadora de combustible Daniela Elizabeth Granda Bravo, que ha eso de las 23h30 a 24h00 llegaron tres jóvenes de sexo masculino, de test trigueña, de la etnia shuar a comprar gasolina en una poma blanca; que dos de ellos se fueron con su compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo para que les despache la gasolina, y

que el otro joven se quedó en la parte de atrás; que el joven a quien lo reconoce por el tatuaje es la persona que saco el arma de fuego y le disparo al guardia de seguridad en el rostro, y que a ella le disparo en el pie; con el testimonio de la perito Dra. Clorinda Ivonne Ordoñez Álvarez, quien practico pericias médico legales a dos víctimas Angeli Isbeth Ramírez Bravo y Guido Geovanny Macas Zari, quien determino que las heridas corresponden a arma de fuego; con el testimonio del perito Cristian Paúl Urgilés Capa, quien practico el reconocimiento del lugar de los hechos en las instalaciones de la gasolinera CODEPESA, y que concluyo que el lugar existe, y es una escena cubierta; también indico que practicó la pericia de reconocimiento de evidencias físicas; con el testimonio del perito Fausto Darío Jaya Pardo, quien practicó el informe técnico pericial balístico a 2 armas de fuego, una tipo revolver, color plata y empuñadura de madera, color café, que posee un grabado en el cañón costado izquierdo que se lee "AMADEO ROSSI SAO LEOPOLDO", tres cartuchos de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "WINCHESTER 38 SPL"; un cartucho de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "38 SPL-CBC"; una arma de fuego, tipo pistola con la empuñadura de material sintético de color negro que posee un texto en la corredera costado izquierdo que se lee "ZORAKI 2918-B SEMI AUTOMATIC", dos cartuchos de material metálico de color plata con un grabado en su culote que se lee "9mm P.A. OZK"; dos cartuchos percutidos con un grabado en su culote que se lee "OZK 9mm P.A."; concluyendo el señor perito que el arma de fuego, tipo revolver, color café, marca AMADEO ROSSI, corresponde al calibre 38SPL, se encuentra en regular estado de conservación, y es apta para producir disparos; que el arma de fuego, tipo pistola traumática, color plateado, marca ZORAKI 2918-B, corresponde al calibre 9mm, se encuentra en regular estado de conservación, y es apta para producir disparos; y que las 2 vainas analizadas corresponden al calibre 9mm, es de tipo común, presentan las mismas características a las de la pistola traumática, y poseen similitudes en el golpe de percusión; así mismo con el testimonio del testigo Edgar Edmundo Campoverde Abril, administrador de la estación de servicio COPEDESA, quien manifestó que el faltante del dinero recaudado ese día es de \$ 280,00 dólares; con la prueba documental presentada como es el permiso de operación de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; de la designación de María Agustina Calderón Chamba como gerente de la compañía; de la autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la autorización y tenencia de armas de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; permiso de vigilancia fija de un arma, tipo revolver, marca Amadeo Rossi, calibre 38; con los comprobantes de ingreso de evidencias. Que la responsabilidad en el delito de robo que se juzga por parte del procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, se ha demostrado en la audiencia de juicio con el testimonio de la víctima Guido Geovanny Macas Zari, guardia de

seguridad en la empresa JAMASEP, quien manifestó que se encontraba prestando sus servicios como guardia de seguridad en la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui el día 25 de octubre de 2023, y que ingresaron tres jóvenes de la etnia shuar a comprar combustible; y que uno de ellos sacó una arma de fuego y le disparo en la parte izquierda de la cara, y que en lo que iba a sacar su arma de fuego lo empujo al caer al suelo este joven procede a coger su arma de fuego, y que le puso el pie en el cuello; que el joven que vestía buzo color plomo, y pantaloneta color rojo fue quien realizo el disparo con el arma de fuego; que después le dispara a su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo en el pie; que el sí identifico al que realizo los disparos porque estaba junto a él; que se le sustrajeron el arma de fuego, tipo revolver, mango de madera, marca AMADEO ROSSI; con el testimonio de la víctima Angieli Isbeth Ramírez Bravo, quien indico que estaba trabajando como despachadora en la gasolinera COPEDESA de El Pangui, en compañía del guardia de seguridad de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y de su compañera despachadora de combustible Daniela Elizabeth Granda Bravo, y que ha eso de las 23h30 a 24h00 llegaron tres jóvenes de sexo masculino, de test trigueña, de la etnia shuar a comprar gasolina en una poma blanca; que dos de ellos se fueron con su compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo para que les despache la gasolina, y que el otro joven se quedó en la parte de atrás; que el joven del tatuaje es la persona que saco el arma de fuego, y le disparo al guardia de seguridad en el rostro, y que al momento que su compañero cayó al piso, le cogió el joven su arma, y le puso el pie en el cuello, y que les dijo vayan a la caja a ver el dinero; que en lo que iba caminando a la caja, le disparó este joven a ella en el pie, y que su compañera le dijo no le disparé porque estaba embarazada; con el testimonio de la víctima Daniela Elizabeth Granda Bravo, quien indicó que se encontraba laborando en la gasolinera, y que llegaron tres personas solicitando les vendan gasolina, que el procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai la sometió, y se sustrajo dinero de la caja, que escuchó disparos, y que vio que lo estaban apuntando con el arma al guardia de la gasolinera, y que luego lo tenía en el suelo; con el testimonio del policía aprehensor cabo Wilman Rodrigo Puga Iriarte, quien manifestó que conjuntamente con su compañero se dirigieron al sector de la "Y" de ingreso al Guismi, y que pudieron observar a un taxi, por lo que le hicieron parar la marcha en el cual se encontraban el conductor, y dos personas más, que les hicieron un registro y pudieron observar prendas de vestir de similares características a las que les indico la señorita que abastece el combustible en la gasolinera; que el señor conductor del taxi se identificó como Chumpi Chumpi José Enrique, que por la información proporcionada por el taxista se dirigieron hasta Gualaquiza a la calle 12 de Febrero y Elías Brito, y en esa dirección en la calle observaron a un joven a quien se le pudo encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, calibre 38, de similares características a la del guardia de la gasolinera, joven que se identificó como

Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró a cinco personas, entre ellos el procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, y en un ropero encontraron una pistola con dos cartuchos sin percutir, y a los jóvenes unos teléfonos celulares; con el testimonio del testigo policía Edwin Patricio Acaro Jimenez; con el testimonio de la testigo policía Thalia Magaly Abad Chininin; con el testimonio de la testigo cabo de policía Melida Fabiola Papue Piruch, quien manifestó que en el mes de octubre de 2023 prestaba sus servicios en el Distrito Sur de Morona Santiago-Gualaquiza, que el 25 de octubre de 2023 realizó un procedimiento con la Policía Judicial de El Pangui y Gualaquiza en las calles 12 de Febrero y Elías Brito del cantón Gualaquiza, donde pudieron observar en un domicilio que se realizó la aprehensión de tres personas; que se le encontró un arma de fuego, tipo revolver, marca AMADEO ROSSI, calibre 38, con cuatro cartuchos sin percutir en poder de Juep Santiak Paul Alexander, que ella les colaboro dando seguridad al domicilio. Por lo que en representación de la Fiscalía con la prueba actuada en la audiencia de juicio acusa al procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, como autor y responsable directo del delito de robo, ilícito que tipifica y sanciona el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, solicitando se emita por parte del Tribunal sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de siete años de privación de la libertad, por acoplarse su conducta el numeral 1, esto es por haberse utilizado la fuerza, y un arma de fuego, más la multa establecida para la infracción; así como se ordene la reparación integral a las víctimas. En cuanto al procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, manifiesta el señor Fiscal que con los mismos argumentos expuestos anteriormente se ha demostrado la materialidad de la infracción acusada, esto es el delito de robo, tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; que con la prueba actuada se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai; que la responsabilidad del procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, se ha demostrado en la audiencia con el testimonio de las víctimas Guido Geovanny Macas Zari, Daniela Elizabeth Granda Bravo y Angieli Isbeth Ramírez Bravo; con los testimonios de los agentes de policía que realizaron la aprehensión cabo Wilman Rodrigo Puga Iriarte, quien indico que en el sector de la "Y" de ingreso al Guismi hicieron parar la marcha de un taxi en el cual se encontraban el conductor y dos personas más, que les hicieron un registro y pudieron observar prendas de vestir de similares características a las que les indico la señorita que abastece el combustible en la gasolinera; que en el interior del vehículo en la parte de atrás se encontró una camiseta de color negro con el logotipo "Adidas", que el señor conductor del taxi se identificó como Chumpi Chumpi José Enrique, y que por la información proporcionada por el taxista se dirigieron hasta Gualaquiza a la calle 12 de Febrero y Elías Brito, y en esa dirección en la calle se observó a un

joven a quien le pudo encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, calibre 38, de similares características a la del guardia de seguridad de la gasolinera, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró a cinco personas, y en un ropero encontraron una pistola con dos cartuchos sin percutir, y a los jóvenes unos teléfonos celulares; con el testimonio del cabo de policía Edwin Patricio Acaro Jiménez, quien manifestó que siendo las 00h15 del día 25 de octubre de 2023 por aviso de la central de atención ciudadana le manifestaron que se había suscitado un robo en la gasolinera de la Recta de El Pangui, por lo que avanzaron hasta el lugar para colaborar, que en la gasolinera ya habían tres personas detenidas que querían lincharlos por lo que los llevaron a la UPC de El Pangui; que posterior se trasladó hasta la ciudad de Gualaquiza para la aprehensión de otros ciudadanos; por cuanto el conductor del taxi les indico que los había recogido a unos jóvenes en la calle 12 de Febrero y Elías Brito, que ya en ese sector a eso de las 06h35 pudieron observar a un joven a quien le hicieron el registro, y se le pudo encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que unos amigos habían llegado a las tres de la mañana, y que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró una pistola en un armario con dos cartuchos sin percutir; por lo que se procedió a la aprehensión de tres ciudadanos de sexo masculino, y una ciudadana de sexo femenino; con el testimonio de la testigo cabo de policía Melida Fabiola Papue Piruch, quien manifestó que en el mes de octubre de 2023 prestaba sus servicios en el Distrito Sur de Morona Santiago-Gualaquiza, que el 25 de octubre de 2023 realizó un procedimiento con la Policía Judicial de El Pangui y Gualaquiza en las calles 12 de Febrero y Elías Brito del cantón Gualaquiza, donde pudieron observar en un domicilio que se realizó la aprehensión de tres personas; que se le encontró un arma de fuego, tipo revolver, marca AMADEO ROSSI, calibre 38, con cuatro cartuchos sin percutir en poder de Juep Santiak Paul Alexander, parte posterior de la cintura, que ella les colaboro dando seguridad al domicilio; con el testimonio de algunos agentes de policía que indicaron que el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai fue detenido en el procedimiento; con la misma prueba del procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai quien indicó que Jonathan Galo Nayash Nankamai es hermano de su conviviente Flor Marily Nayash Nankamai; con el testimonio de Hítalo Ismael Yangora Kayuk, quien manifestó que andaba tomando, que estaba borracho y que se encontró con Alexander Juep Santiak, el taxista José Enrique Chumpi Chumpi, y Alexis Mateo Yangora Kayuk su hermano, que se fueron a El Pangui; que ellos se fueron a recoger personal por la calle 12 de Febrero y Elías Brito de Gualaquiza, que ahí recogieron a tres personas; que luego se dirigieron a El Pangui. Por lo que en representación de la Fiscalía con la prueba

actuada en la audiencia acusa al procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, como coautor del delito de robo, ilícito que tipifica y sanciona el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando se emita por parte del Tribunal sentencia condenatoria, imponiendo la pena de siete años de privación de la libertad, más la multa establecida para la infracción; así como se ordene la reparación integral a las víctimas.- 6.2.- DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS, a través de su abogado defensor Dr. Julio Adalberto López Sarango, indica que al inicio de la audiencia había manifestado que demostraría la materialidad de la infracción, responsabilidad de los procesados; y que la materialidad de la infracción en la audiencia se ha probado con el testimonio de las víctimas Guido Geovanny Macas Zari, Daniela Elizabeth Granda Bravo y Angieli Isbeth Ramírez Bravo, quienes indicaron que el 24 de octubre de 2023 fueron víctimas de robo, utilizando arma de fuego; con el testimonio del perito Cristian Paúl Urgilés Capa, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos en el sector La Recta de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, a un costado de la vía dirección El Pangui Gualaquiza, en las instalaciones de la gasolinera CODEPESA, en el área de surtidores de combustible de la gasolinera, inmueble de hormigón armado; que en el lugar existen cámaras de video vigilancia en cada surtidor; que el lugar existe y es una escena cubierta; que también practicó la pericia de reconocimiento de evidencias físicas, informe que fue sustentado en la audiencia, e indicó que fueron varias evidencias entre ellas armas de fuego, cartuchos, teléfonos celulares; lo indicado por el perito es corroborado con los testimonios de las víctimas quienes indicaron que fueron víctimas de robo con arma de fuego; con el testimonio de Edgar Edmundo Campoverde Abril, administrador de la gasolinera, quien indico que hubo un faltante de \$ 280,00 dólares; con el testimonio del perito sargento Henry Patricio Aldaz Gómez, quien practico la pericia de audio video y afines, quien manifestó que realizó una audiencia privada con el señor Fiscal los abogados defensores de víctimas y procesados, cuyo objeto era extraer y transcribir la información que contiene un CD de las imágenes guardadas por las cámaras de seguridad de la estación de servicios COPEDESA de El Pangui, que para realizar la pericia recibió del custodia de la PJ de Yantzaza un dispositivo de almacenamiento un CD, que el CD contiene una carpeta de archivo "Robo Asalto" y que contiene cinco archivos; lo cual guarda relación con el testimonio rendido por Edgar Edmundo Campoverde Abril, administrador de la gasolinera; con el testimonio del perito sargento Fausto Darío Jaya Pardo, quien practicó el informe técnico pericial balístico a 2 armas de fuego; con la prueba documental ingresada sobre la propiedad del arma de fuego de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; con el testimonio de la perito Dra. Clorinda Ivonne Ordoñez Álvarez, Médico Legista de la Fiscalía, quien practicó las pericias médico legales a dos víctimas Angeli Isbeth Ramírez Bravo y Guido Geovanny Macas

Zari. Que la responsabilidad del procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, se ha demostrado en la audiencia con los testimonios de las víctimas Guido Geovanny Macas Zari, Daniela Elizabeth Granda Bravo y Angieli Isbeth Ramírez Bravo, quienes identificaron al procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai como la persona que disparó el arma de fuego; con los testimonios de los agentes de policía que atendieron el llamado de auxilio sobre el robo en la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, el día 25 de octubre de 2023, quienes procedieron a la detención en la "Y" del Guismi, y otros en Gualaquiza, donde se encontró el revólver que fue sustraído al guardia de seguridad en el cuarto donde fueron detenidos, entre ellos a Elián Anderson Unkuch Naikiai; que se ha demostrado en la audiencia que el participante del delito es Elián Anderson Unkuch Naikiai; que los testigos presentados por el procesado son contradictorios, no tienen coherencia, ni relación, lo que buscan es esquivar a la justicia; que se ha demostrado en la audiencia que efectivamente Elián Anderson Unkuch Naikiai el dia 24 de octubre de 2023 ingreso a la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, acompañado de dos personas más, y que cometió el delito de robo, previsto en el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo; que se ha justificado el nexo causal entre la infracción y el procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai; y al haberse destruido la presunción de inocencia, solicita se dicte sentencia condenatoria en su contra; que se ordene la reparación integral, y se ratifiquen las medidas de protección dictadas. En cuanto tiene que ver con el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, manifiesta el señor abogado que con los mismos argumentos expuestos anteriormente, se ha demostrado la materialidad de la infracción acusada, en el delito de robo, tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; y que se ha demostrado la responsabilidad del procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai con los testimonios de los agentes de policía que realizaron la detención del ciudadano, y esta se efectuó en la calle 12 de Febrero y Elías Brito de Gualaquiza, donde es encontrada un arma de fuego que se le sustrajeron al guardia de seguridad de la gasolinera, en poder del joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander, quien les indico que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; y que en este cuarto en su interior la policía en un ropero encontró una pistola con dos cartuchos sin percutir, y ahi fue aprehendido el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai; que el perito que practicó reconocimiento de evidencias indicó que le entregaron dos armas de fuego para la pericia; con los documentos presentados se demostró la propiedad del arma de fuego de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; que el procesado en la audiencia ha indicado que el no participo en el robo, ya que se encontraba en la finca trabajando con su papá; que fue detenido el 25 de octubre de 2023, ya que su mamá lo llamó y le dijo que su hermana Flor Marily Nayash Nankamai ha sido capturada, y

que viendo esto se fue al cuarto, y se entregó en la UPC; pero el mismo procesado indica que fue al domicilio de su madre, para luego ir a entregarse en la UPC; pero no hubo ninguna detención en la UPC, sino en el cuarto; que con toda la prueba actuada tanto pericial, testimonial y documental se ha justificado la participación del procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, como coautor del delito de robo, previsto y sancionado en el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; que se ha probado el nexo causal entre la infracción y el procesado; por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria; y se disponga la reparación integral a las víctimas.- 6.3. DEFENSA DEL PROCESADO ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI, a través de su abogado defensor Dr. Andrés Unkuch Timias, manifiesta que el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, habla sobre la finalidad de la prueba, y esta es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, y la responsabilidad de la persona procesada; y esto no se ha practicado en la audiencia; que tampoco se ha probado en la audiencia la propiedad del dinero que se dice ha sido sustraído, unos dicen que fueron \$ 220,00 dólares, otros dicen que fueron \$ 250,00 dólares, y otros \$ 280,00 dólares; que en la audiencia no ha exhibido el dinero que se dice ha sido sustraído, ni las armas de fuego que se dice han sido encontradas; que el delito de robo, previsto y sancionado en el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como bien jurídico protegido la propiedad, y en la audiencia no se ha exhibido el dinero que se dice ha sido sustraído, ni las armas de fuego; que las presuntas víctimas, ni el señor administrador de la gasolinera COPEDESA, no han justificado cual es valor mismo sustraído; que la Fiscalía y la defensa de las presuntas víctimas no han podido probar la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad, ni el grado de participación de su defendido; que no se ha justificado el nexo causal entre la infracción y su defendido, conforme lo señala el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal; que se ha incorporado como prueba documental las sentencias en procedimiento abreviado al cual se sometieron Yangora Kayak Hítalo Ismael y Claudio Enrique Shacay Tankamash, a quienes se les impuso la pena de 20 meses de privación de la libertad, como autores directos del delito de robo, tipificado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; y que la Fiscalía ha indicado que el menor Juep Santiak Paul Alexander, se ha acogido a la medida socio educativa; que en poder de su defendido Elián Anderson Unkuch Naikiai no se le ha encontrado el arma de fuego, sino en poder del menor Juep Santiak Paul Alexander; peor el dinero que se dice ha sido sustraído; que la otra arma de fuego ha sido encontrada en el cuarto que arrendaba la señora Laura; que al no haberse demostrado la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad de su defendido solicita se ratifique el estado de inocencia de Elián Anderson Unkuch Naikiai.- 6.4.- DEFENSA DEL PROCESADO JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, a través de su abogado defensor Dr.

Oldemar Vargas Moya, manifiesta que rechaza en absoluto todo lo expuesto por la Fiscalía, y defensa de las supuestas víctimas; que el señor Fiscal no ha actuado conforme a derecho; que el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, habla sobre la finalidad de la prueba y esta es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, y la responsabilidad de la persona procesada; y en la audiencia no se han probado los hechos, ni la responsabilidad de su defendido Jonathan Galo Nayash Nankamai; que el día que se instaló e inició la audiencia el señor Fiscal indicó que el día 23 de octubre de 2023 a las 23h45 salen desde el terminal terrestre de la ciudad de Gualaquiza en un taxi de la compañía TRANSGUAL, de placas LBC3031, salen 5 personas, que 3 personas contratan el servicio para que los lleve a El Pangui, luego en las calles 12 de Diciembre se embarcan 2 personas más, y salen de Gualaquiza con dirección a El Pangui, una vez que llegan a El Pangui van hasta un domicilio, solicitan una poma, y avanza hasta la Recta de El Pangui, a eso de las 00h05 del día 25 de octubre de 2023 e ingresan 3 personas con la poma a la gasolinera COPEDESA, y le solicitan a la despachadora que les venda una poma de gasolina; y se dice que uno de ellos saco un arma de fuego y disparo; que lo manifestado por las presuntas víctimas, administrador y Fiscalía no coinciden los valores que se dice se han sido sustraídos, unos dicen \$ 220,00 dólares, otros \$ 280,00 dólares; que la testigo Daniela Elizabeth Granda Bravo indico que ella escucho disparos, y que no vio nada, luego dice que fue uno de los detenidos; también la presunta víctima Angieli Isbeth Ramírez Bravo, indico que no reconocía a ninguna persona, luego indico que reconocía a Elián Anderson Unkuch Naikiai; que también se presentó a declarar Edgar Edmundo Campoverde Abril, e indico que le dijeron las chicas que se habían llevado \$ 280,00 dólares de la isla número uno; que el policía Puga Iriarte manifestó que ellos no vieron nada, que solo recogieron a los detenidos; que tampoco las presuntas víctimas dijeron que su defendido Jonathan Galo Nayash Nankamai haya participado en este hecho; que la Fiscalía como la defensa de las presuntas víctimas no dijeron en qué calidad lo acusaban a su defendido; que el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, nos indica que es la coautoría, y son quienes coadyuven a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetuarse la infracción; que el nexo causal entre la infracción y su defendido no existe; que no se ha podido probar la responsabilidad de su defendido; por lo que solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido Jonathan Galo Nayash Nankamai; se levante todas las medidas cautelares de carácter personal y real, y se ordene su inmediata libertad.- 7. FUNDAMENTACIÓN Y ADECUACIÓN TÍPICA.- Se debe considerar al delito como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, de la que se deriva una pena privativa de la libertad; y siendo que el ejercicio público de la acción penal le corresponde a la Fiscalía, y es su obligación el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, y probar su hipótesis de adecuación típica; bajo estas premisas el Tribunal debe entrar a considerar si en la especie se ha probado o no la existencia del delito de robo, y si los acusados Elián Anderson Unkuch Naikiai, es autor; y Jonathan Galo Nayash Nankamai es coautor y responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 189 inciso segundo numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; que el delito de robo que se acusa se encuentra dentro de la Sección Novena, de los delitos Contra el Derecho a la Propiedad; cuyo bien jurídico protegido es la propiedad, que al constar en el catálogo de delitos, es típico, y, es innegable que este rompe la ley del Estado, por lo que deviene en un acto antijurídico, si no hay causas de justificación, por lo que, su consecuencia lógica, constituye un juicio de reproche que elabora lo sociedad en contra de quien o quienes cometieron la infracción, esto es, la sanción penal; derecho a la propiedad que se encuentra como vemos tanto en nuestra legislación penal como en tratados y convenios internacionales; es así, el Art. 17.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que manda que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente"; el Art. 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho a la propiedad privada, indica que: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes (...)"; el Art. 17.1 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"; que el delito de robo como la pena se encuentran previamente establecidas con anterioridad a la comisión del delito en la Ley, esto conforme lo señala el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 189, inciso segundo numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; que los hechos narrados anteriormente por Fiscalía, a criterio del Tribunal, se subsumen en el tipo penal que tipifica y sanciona el inciso segundo, numeral 2 del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "Robo.- (Sustituido por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas. La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general: (...) 2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen (...)". Que el robo es un delito de resultado, que de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para imputar objetivamente el resultado al agente generador de resultados punibles a fin de tener la certeza de la relación de causalidad, fundada a su vez en la teoría de la consecuencia natural, es decir solo es imputable el resultado lesivo siempre que el resultado penalmente relevante es el resultado natural inmediato de la acción u omisión que con dolo o culpa ha generado el procesado o procesados; ahora bien el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"; la legislación internacional también recoge el derecho de motivar debidamente las resoluciones, así tenemos consta en el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función 8.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Previo a la valoración jurídica probatoria, este Tribunal considera oportuno señalar que dentro del sistema penal acusatorio ecuatoriano, se establece que las pruebas deben ser producidas en la etapa de juicio, ante los tribunales penales correspondientes; el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, menciona cuales son los criterios de valoración de la prueba, y esta se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; la demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente; siendo la Fiscalía la que ejerce la acción penal pública y a quien le corresponde la carga de la prueba, a través de los distintos medios probatorios, esto para demostrar la existencia material de la infracción, como la responsabilidad o culpabilidad de quien ha cometido la acción u omisión; así mismo se necesita que exista nexo causal entre la infracción y la persona procesada, que el fundamento se base en hechos reales o que pueda ser introducido a través de un medio de prueba y nunca en presunciones; de tal manera que en los procesos de acción penal pública, únicamente la prueba se actúa en la etapa de juicio, con la excepción de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se pueden evacuar en la etapa de instrucción fiscal; y con la prueba actuada la o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; y si existe alguna duda, esta duda tiene que ser objetiva, en base a las pruebas así mismo que se incorporen al juicio, y a favor del o de los procesados.- 8.1.- EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN.- Que la Fiscalía General del Estado a través del Fiscal de la causa Dr. Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal del cantón El Pangui, en la audiencia de juicio ha demostrado tanto la existencia material de la infracción del delito de robo, tipificado y sancionado por el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; así como a su

responsable esto es uno de los procesados Elián Anderson Unkuch Naikiai; y esto lo ha hecho con los actos y diligencias que han sido solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio, de acuerdo con el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal; principalmente se ha demostrado la materialidad de la infracción acusada con el testimonio rendido por las víctimas Daniela Elizabeth Granda Bravo, Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Guido Geovanny Macas Zari; que la víctima Daniela Elizabeth Granda Bravo, indico que labora como despachadora de la gasolinera COPEDESA de El Pangui, que el día 25 de octubre de 2023 laboro en compañía de Angieli Isbeth Ramírez Bravo, despachadora de la gasolinera, y del guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, que ha eso de las 23h30, estaban comiendo y que tres personas se acercaron con un galón pidiendo combustible, que ella les pidió que se dirijan con ella para despacharles, que dos fueron con ella, y que el tercero se quedó en la parte de atrás, en lo que le pidió el número de cédula al que estaba con negra y pantaloneta roja, le dijo que no se acordaba su número de cédula, por lo que se prestaba a ingresar su número de cédula, escuchó que uno de ellos le disparó al guardia, que el chico que vestía camisa ploma y pantaloneta roja se le acercó pidiéndole la llave de la registradora, el otro chico se dirigió atrás donde su compañera; que las llaves las tenía en el bolsillo del pantalón y le quito, que el chico que estaba con camisa negra y pantalón negro fue donde su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo; que escucho el primer disparo que fue contra su compañero el guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y que lo realizo el chico que estaba con camisa ploma y pantaloneta roja, y que lo tenía en el suelo al guardia de la gasolinera; luego escucho un segundo disparo contra su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo, y que fue el mismo que le disparo al guardia; que conoce que de la caja registradora se llevaron la suma de \$ 220,00 dólares, porque eso estaba en caja; que la víctima Angieli Isbeth Ramírez Bravo, en su testimonio indico que estaba trabajando como despachadora en la gasolinera COPEDESA de El Pangui, en compañía del guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y de su compañera despachadora de combustible Daniela Elizabeth Granda Bravo, que ha eso de las 23h30 a 24h00 llegaron tres jóvenes de sexo masculino, de test trigueña, de la etnia shuar a comprar gasolina en una poma blanca; que dos de ellos se fueron con su compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo, para que les despache la gasolina, y el otro joven se quedó en la parte de atrás; que el joven que se encuentra en las pantallas y que viste de chompa o chaleco color negro, a quien lo reconoce por el tatuaje es la persona que saco el arma de fuego y le disparo al guardia de seguridad en el rostro, que al momento que su compañero cayó al piso, cogió el joven su arma, y le puso el pie en el cuello; que en lo que iba caminando a la caja, le disparo este joven a ella en el pie, y que su compañera le dijo que no le dispare porque estaba embarazada; y la víctima Guido Geovanny Macas Zari, en su testimonio indico que labora en la empresa de seguridad JAMASEP, que el día 24 de octubre de 2023 y 25 de octubre de 2023 se encontraba prestando sus servicios en la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, y ahí también estaban laborando las despachadoras Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Daniela Elizabeth Granda Bravo, que a eso de las 23h00 a 00h20 del día 25 de octubre de 2023 llegaron tres jóvenes de la etnia shuar a comprar combustible; que dos de ellos se dirigieron con la compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo, y el otro joven se quedó en la parte de atrás; que en eso uno de los jóvenes sacó una arma de fuego, y le dispara en la parte izquierda de la cara, y que en lo que iba a sacar su arma de fuego lo empuja al caer al suelo, este joven procede a coger su arma de fuego, le pone el pie en el cuello; los otros jóvenes se sustrajeron el dinero; que a él solo se le sustrajeron el arma de fuego, tipo revolver, mango de madera, marca AMADEO ROSSI, color madera, que estaba con cinco municiones, y a su compañera se le sustrajeron el dinero de la caja creo unos \$ 250,00 a \$ 280,00 dólares; con el testimonio del perito Cristian Paúl Urgilés Capa, quien indico practico el reconocimiento del lugar de los hechos en el sector La Recta de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, a un costado de la vía dirección El Pangui Gualaquiza, en las instalaciones de la gasolinera COPEDESA, en el área de surtidores de combustible de la gasolinera, inmueble de hormigón armado; que en el lugar existen cámaras de video vigilancia en cada surtidor; concluyendo que el lugar existe, y es una escena cubierta; así mismo indico que practicó la pericia de reconocimiento de evidencias físicas, que los agentes de policía que actuaron en la flagrancia le presentaron las evidencias como son 6 terminales móviles; 1.- Marca Honor, color celeste, modelo VNE-LX3, 2.- Marca Redmi, color plata, modelo 21121119VL; 3.- Marca Xiaomi, color celeste, modelo M2101K6G; 4.- Marca Xiaomi, color celeste, modelo 23053RN02L; 5.- Marca Samsung, color negro, modelo SM-A107; 6.- Marca Huawei, color negro. Un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo revolver, color plata, empuñadura de madera, color café, que posee una serie en su armazón que se lee "D502311", y un grabado en el cañón costado izquierdo que se lee "AMADEO ROSSI SAO LEOPOLDO", y en el cañón costado derecho que se lee "38 especial". Tres cartuchos de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "WINCHESTER 38 SPL". Un cartucho de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "38 SPL-CBC". Un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo pistola con corredera de color plata, y en el armazón con la empuñadura de material sintético de color negro que posee un texto en la corredera costado izquierdo que se lee "ZORAKI 2918-B SEMI AUTOMATICA", además un texto en la corredera, costado derecho que se lee "Mood by ATAK Cal 9mm P.A." y una serie en la recamara que se lee "1220-000499". Dos cartuchos de material metálico de color plata con un grabado en su culote que se lee "9mm P.A. OZK". Dos billetes con la denominación de cinco dólares, con series QL19078257A, QA03913138A. Seis billetes con la denominación de veinte dólares, con series ML36998459M, PF30426894K, PF32683939K, PF32683938K, PF17558550K, PF62496555J. Seis monedas de un dólar. Tres monedas de cincuenta centavos de dólar. Tres monedas de veinticinco centavos de dólar. Cuatro monedas de diez centavos de dólar. Cinco monedas de cinco centavos de dólar. Dos cartuchos percutidos con un grabado en su culote que se lee "OZK 9mm P.A.". Una camiseta de color plomo con franjas blancas y un logotipo que se lee "ADIDAS". Un vehículo tipo taxi, color amarillo, con placas LBC-3031, además posee distintivos multicolor en las puertas de la parte anterior del costado derecho e izquierdo que se lee "DEPARTAMENTO DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL TAXI 0023" en el larguero donde descansa el capot que se lee "8LATD52Y2J0386167"; concluyendo el señor perito que los elementos objeto de la pericia existen y se encuentran bajo cadena de custodia del personal del Eje Preventivo del cantón El Pangui; con el testimonio del perito Fausto Darío Jaya Pardo, quien indicó que practicó el informe técnico pericial balístico a 2 armas de fuego, que se trasladó a las bodegas de la PJ de Yantzaza, y el custodio le entrego bajo cadena de custodia: Un objeto con similares características a un arma de fuego, tipo revolver, color plata y empuñadura de madera, color café, que posee una serie en su armazón que se lee "D502311", y un grabado en el cañón costado izquierdo que se lee "AMADEO ROSSI SAO LEOPOLDO", y en el cañón costado derecho que se lee "38 especial". Tres cartuchos de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "WINCHESTER 38 SPL". Un cartucho de material metálico de color amarillo con un grabado en su culote que se lee "38 SPL-CBC". Un objeto de similares características a una arma de fuego, tipo pistola con corredera de color plata, y en el armazón con la empuñadura de material sintético de color negro que posee un texto en la corredera costado izquierdo que se lee "ZORAKI 2918-B SEMI AUTOMATIC", y una serie en la recamara que se lee "1220-000499". Dos cartuchos de material metálico de color plata con un grabado en su culote que se lee "9mm P.A. OZK". Dos cartuchos percutidos con un grabado en su culote que se lee "OZK 9mm P.A."; concluyendo el señor perito que el arma de fuego, tipo revolver, color café, marca AMADEO ROSSI S.A., Serie Nro. D502311, remitida para el análisis corresponde al calibre 38SPL, se encuentra en regular estado de conservación, consta con sus mecanismos de disparo completos y su funcionamiento mecánico operativo es correcto, por lo tanto es apta para producir disparos.- Que el arma de fuego, tipo pistola traumática, color plateado, marca ZORAKI 2918-B, Serie Nro. 1220-000499, remitida para el análisis corresponde al calibre 9mm, se encuentra en regular estado de conservación, consta con sus mecanismos de disparo completos y su funcionamiento mecánico operativo es

correcto, por lo tanto es apta para producir disparos.- Que los 4 cartuchos analizados corresponden al calibre 38 SPL, es de tipo común, presenta las características detalladas y pueden ser utilizados como unidad de carga en diferentes armas de fuego de su mismo calibre. Que los 2 cartuchos analizados corresponden al calibre 9mm P.A., es de tipo común, presentan las características detalladas y pueden ser utilizados como unidad de carga en diferentes armas de fuego de su mismo calibre. Oue las 2 vainas analizadas corresponden al calibre 9mm, es de tipo común, presentan las mismas características a las de la pistola traumática y poseen similitudes en el golpe de percusión.- Así mismo con los testimonios de las víctimas Angieli Isbeth Ramírez Bravo, de Daniela Elizabeth Granda Bravo, quien indicó que conoce que de la caja registradora de la gasolinera se llevaron la suma de \$ 220,00 dólares, porque eso estaba en caja; de Guido Geovanny Macas Zari, quien indicó que a él solo se le sustrajeron el arma de fuego, tipo revolver, mango de madera, marca AMADEO ROSSI, color madera; revólver que según el documento otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene permiso de operación la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP, para la cual laboraba la víctima; con lo cual se ha demostrado la existencia del dinero, y del arma de fuego que fueron sustraídos, dinero que se encontraban en una de las islas o caja registradora, y arma de fuego que se encontraba en poder del guardia de seguridad de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari antes de ser sustraído.- 8.2.- En cuanto a la responsabilidad de los acusados Elián Anderson Unkuch Naikiai y Jonathan Galo Nayash Nankamai; tenemos que a la responsabilidad se la entiende como la consecuencia jurídica que se deriva de la comisión de un hecho delictivo por cualquier sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea antijurídico y además punible. En forma individualizada se declara lo siguiente: 8.2.1.- Respecto a la responsabilidad o tipo de participación en el cometimiento del delito del robo de Elián Anderson Unkuch Naikiai, correspondiendo hacer un análisis desde la teoría del delito, esto con el objeto de determinar en base a las pruebas actuadas en la audiencia de juicio Anderson Unkuch Naikiai el día 24 de octubre de 2023 a las 23h55 y 00h05 del 25 de octubre de 2023, ingreso a la gasolinera COPEDESA, ubicada en el barrio La Recta de El Pangui, en compañía de dos personas más, y sometió con arma de fuego al guardia de seguridad de la gasolinera, y a las despachadoras, sustrayendo dinero, y una arma de fuego que portaba el guardia de seguridad, esto para establecer si el acusado es autor, tanto de la acción como del resultado de la infracción; y vemos que su responsabilidad en el cometimiento del delito de robo, se ha demostrado en la audiencia de juicio con el testimonio de las víctimas Daniela Elizabeth Granda Bravo, Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Guido Geovanny Macas Zari, quienes son concordantes y coincidentes en sus testimonios; es así que la víctima Daniela Elizabeth Granda Bravo, indicó que labora como despachadora de la gasolinera

COPEDESA de El Pangui, que el 24 de octubre de 2023 laboro desde las 22h00 o diez de la noche, hasta las 06h00 del día 25 de octubre de 2023, que laboro en compañía de Angieli Isbeth Ramírez Bravo despachadora de la gasolinera, y del guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, que ha eso de las 23h30 estaban comiendo, y que tres personas se acercaron con un galón pidiendo combustible, que ella les pidió que se dirijan para despacharles, que dos fueron con ella, y que el tercero se quedó en la parte de atrás, en lo que le pidió el número de cédula al que estaba con camisa negra y pantaloneta roja, le dijo que no se acordaba su cédula, por lo que se prestaba a ingresar su número de cédula escuchó que uno de ellos le disparó al guardia, que unos de los chicos se le acercó pidiéndole la llave de la registradora, que el otro chico se dirigió atrás donde su compañera; que las llaves las tenía en el bolsillo del pantalón y le quito; que escucho el primer disparo que fue contra su compañero el guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y que lo realizo el chico que estaba con camisa ploma y pantaloneta roja, y que lo tenía en el suelo al guardia de la gasolinera; luego escucho un segundo disparo contra su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo, y que fue el mismo que le disparo al guardia; que ella estaba a un metro de distancia porque estaba dirigiéndose a la caja donde tenía el dinero, y que el dinero que tenía ella en la caja no se sustrajeron; que el joven también le apuntó a ella con el arma de fuego; que posterior los tres jóvenes salieron corriendo y se dirigieron a la vía que va a Gualaquiza; que la gasolinera sí tiene cámaras de video vigilancia, y ese día si estaban en funcionamiento; que a la pregunta de la defensa técnica de uno de los procesados la testigo reconoció al procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, como la persona que realizó los disparos al guardia de seguridad de la gasolinera y a su compañera, esto indico por su tatuaje que tiene en la cara; que conoce que de la caja registradora se llevaron la suma de \$ 220,00 dólares, porque eso estaba en caja; la víctima Angieli Isbeth Ramírez Bravo, en su testimonio indico que estaba trabajando como despachadora en la gasolinera COPEDESA de El Pangui, en compañía del guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y de su compañera despachadora de combustible Daniela Elizabeth Granda Bravo, que ha eso de las 23h30 a 24h00 llegaron tres jóvenes de sexo masculino, de test trigueña, de la etnia shuar a comprar gasolina en una poma blanca; que dos de ellos se fueron con su compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo para que les despache la gasolina, y el otro joven se quedó en la parte de atrás; que el joven que se encuentra en las pantallas, y que viste de chompa o chaleco color negro, a quien lo reconoce por el tatuaje es la persona que saco el arma de fuego y le disparo al guardia de seguridad en el rostro, que al momento que su compañero cayó al piso, cogió el joven su arma, y le puso el pie en el cuello; que en lo que iba caminando a la caja, le disparo este joven a ella en el pie; que luego llego el otro chico que vestía buzo color negro y pantalón color negro para que les diera las llaves de la caja, pero se fueron corriendo por la vía con dirección hacia Gualaquiza; que ese día estaba a unos dos metros de distancia de su compañero el guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari; que el joven que realizó los disparos era de tez morena, de estatura normal, de la etnia shuar, vestía camisa color plomo, con pantaloneta color rojo; y que le disparó a su compañero el guardia de seguridad de la gasolinera en la mejilla izquierda; a ella le disparó en la punta de su pie del lado izquierdo; que en la gasolinera si existe alumbrado, y que permite visualizar en toda la gasolinera; que ella estaba a unos cuatro metros de distancia, y por ello lo identificó al joven que realizó los disparos porque la estaba apuntando con el arma de fuego; que ahora sabe que se llama Elián Anderson Unkuch Naikiai, y que se encuentra en la pantalla sentado en la parte izquierda con buzo o camiseta color azul (en la tarde tenía esa vestimenta); la víctima Guido Geovanny Macas Zari, en su testimonio indico que labora en la empresa de seguridad JAMASEP, que el día 24 de octubre de 2023, y 25 de octubre de 2023 se encontraba prestando sus servicios en la gasolinera COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, y ahí también estaban laborando las despachadoras Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Daniela Elizabeth Granda Bravo, que a eso de las 23h00 a 00h20 del día 25 de octubre de 2023 llegaron tres jóvenes de la etnia shuar a comprar combustible; que dos de ellos se dirigieron con la compañera Daniela Elizabeth Granda Bravo, y el otro joven se quedó en la parte de atrás; que en eso uno de los jóvenes sacó una arma de fuego, y le dispara en la parte izquierda de la cara, y que en lo que iba a sacar su arma de fuego lo empuja al caer al suelo este joven procede a coger su arma de fuego, y le pone el pie en el cuello; que estos jóvenes eran de estatura mediana, tez trigueña; que el joven que vestía buzo color plomo, y pantaloneta color rojo fue quien realizó el disparo; que después le disparo a su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo en el pie; que conoce que la gasolinera COPEDESA de El Pangui tiene alarmas, alumbrado en toda la estación, varias cámaras de seguridad; que el sí identificó al que realizó los disparos porque estaba junto a él; que a él se le sustrajeron el arma de fuego, tipo revolver, mango de madera, marca AMADEO ROSSI, color madera, que estaba con cinco municiones, y a su compañera se le sustrajeron el dinero de la caja cree unos \$ 250,00 a \$ 280,00 dólares; y que en el transcurso del proceso lo ha identificado a Elián Anderson Unkuch Naikiai, como el joven que realizó los disparos, que se encuentra en la pantalla sentado en la parte izquierda con buzo o camiseta color azul (en la tarde tenía esa vestimenta); así mismo con el testimonio del testigo Edgar Edmundo Campoverde Abril, quien indico que labora en la estación de servicio COPEDESA, ubicada en la Recta de El Pangui, que el día 24 de octubre para amanecer 25 de octubre de 2023 estaba descansando en su casa, y que recibió una llamada de un trabajador que también había estado descansando, quien se había enterado que habían asaltado la gasolinera, y que había herido al guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y a la señorita despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo;

que Daniela Elizabeth Granda Bravo le había contado que los habían agredido con disparos al guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari en la cara, y a la señorita despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo en el pie; que cuando él llegó a la gasolinera encontró mucha gente ahí, que luego llegó la policía en el patrullero con dos personas detenidas, y le indicaron que ellos habían asaltado la gasolinera, que eran unos chicos de contextura flaca, trigueños; que le dijeron las chicas que se habían llevado \$ 280,00 dólares de la isla número uno, de la caja que tenía una de las chicas; que existen cámaras de vigilancia en la gasolinera, que toda el área de la gasolinera es iluminada; con el testimonio del testigo cabo primero de policía Wilman Rodrigo Puga Iriarte, quien indico que el 24 y 25 de octubre de 2023 estaba de turno, de servicio de patrullaje preventivo en El Pangui, y les pidieron un auxilio a eso de las 23h45 por lo que conjuntamente con el cabo de policía Jorge Ortiz González por disposición de la central de radio patrulla se trasladaron al sector de la Recta en la gasolinera COPEDESA, que al momento que llegaron a la gasolinera pudieron observar alrededor de unas 15 personas, y que decían nos robaron, nos robaron, y que los autores se dirigen en un taxi con dirección a Gualaquiza, por lo que reportaron al 911, por la central de radio se activaron para realizar un barrido; que se dirigieron al sector de la "Y" de ingreso al Guismi, y pudieron observar a un taxi, por lo que le hicieron parar la marcha en el cual se encontraban el conductor, y dos personas más, que les hicieron un registro y pudieron observar prendas de vestir de similares características a las que les indico la señorita que abastece el combustible en la gasolinera; que le realizaron un registro al vehículo taxi perteneciente a una cooperativa del cantón Gualaquiza; que al momento que se dispuso bajarse del vehículo al conductor se le encontró en su poder dinero; en el interior del vehículo en la parte de atrás una camiseta de color negro con el logotipo "Adidas", que el señor conductor del taxi se identificó como Chumpi Chumpi José Enrique, manifestó que a eso de 22h00 del día 24 de octubre de 2023 dos personas de sexo masculino se había acercado hasta la parada de taxis de la cooperativa TAXGUAL de Gualaquiza, solicitando que les realice una carrera hasta el cantón El Pangui, dirigiéndose luego a las calles 12 de Febrero y Elías Brito del cantón Gualaquiza donde se embarcaron tres personas más, y se dirigieron hasta el cantón El Pangui, que al pasar el puente de ingreso al cantón le dijeron que se dirija a mano derecha para ir a traer una botella y comprar gasolina, dirigiéndose hasta una casa que está ubicada al lado de una discoteca, y cogieron una botella y se dirigieron de nuevo a la gasolinera de la recta, que en el lugar se bajaron tres personas del taxi, y se quedaron dos personas, diciéndole que los espere para ir a comprar gasolina, que en eso escucho unos sonidos de similares características al de una arma de fuego, donde estas tres personas vinieron en precipitada carrera y se subieron al taxi, diciéndole que los lleve hasta la parroquia El Guismi, quedándose en este lugar las tres personas, y que con las

dos personas estaba regresando de dejarlos en El Pangui; que con toda esta información proporcionada y al tratarse de un delito flagrante se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Chumpi Chumpi José Enrique, Hítalo Ismael Yangora Kayak, y Yangora Kayak Alexis Mateo; que luego los trasladaron hasta la gasolinera y la chicha que trabaja ahí los reconoció a los detenidos; que tuvieron que salir de ahí porque las gente quería lincharlos; que les pasaron los videos de las cámaras de seguridad de la gasolinera, y pudieron observar que eran las mismas prendas de vestir, y la cantidad de dinero que tenía en poder el conductor del taxi fue de \$ 130,00 dólares; que por la información proporcionada por el taxista se dirigieron hasta Gualaquiza a la calle 12 de Febrero y Elías Brito, y en esa dirección en la calle se observó a un joven a quien le pudieron encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, calibre 38, de similares características a la del guardia de la gasolinera, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró a cinco personas, y en un ropero encontraron una pistola con dos cartuchos sin percutir, y a los jóvenes unos teléfonos celulares; que todos estos objetos ingresaron a cadena de custodia; que los aprehendidos fueron llevados hasta Yantzaza, ya que en El Pangui el populacho no los dejaba ingresar al UPC, que los aprendidos fueron una persona de sexo femenino, y 4 personas de sexo masculino; de igual manera con el testimonio del testigo cabo segundo de policía Edwin Patricio Acaro Jiménez, quien indico que en el mes de octubre de 2023 prestaba sus servicios en Tundayme como jefe de patrulla e ingresó a laborar a eso de las 23h00 en el turno de amanecida y siendo las 00h15 del día 25 de octubre de 2023, por aviso de la central de atención ciudadana le manifestaron que se había suscitado un robo en la gasolinera de la Recta de El Pangui, por lo que avanzaron hasta el lugar para colaborar, y que en la gasolinera ya habían tres personas detenidas que querían lincharlos, por lo que los llevaron a la UPC de El Pangui; que posterior se trasladó hasta la ciudad de Gualaquiza para la aprehensión de otros ciudadanos; por cuanto el conductor del taxi les indico que los había recogido a unos jóvenes en la calle 12 de Febrero y Elías Brito, que ya en ese sector a eso de las 06h35 pudieron observar a un joven a quien le hicieron el registro, y se le pudo encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que unos amigos habían llegado a las tres de la mañana, y que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró una pistola en un armario, con dos cartuchos sin percutir; por lo que se procedió a la aprehensión de tres ciudadanos de sexo masculino, y una ciudadana de sexo femenino; que luego el colaboro para trasladarlos a los aprehendidos hasta la ciudad de Yantzaza; que en total se aprehendió a cuatro personas en el interior del cuarto, y una persona en la parte de afuera en la calle; con el testimonio de la testigo

policia Thalia Magaly Abad Chininin, quien indico que en el mes de octubre del 2023 prestaba sus servicios en el UPC de El Pangui, y por aviso de la central de atención ciudadana el 24 de octubre de 2023 recibió una llamada del ECU 911 a eso de las 23h45, reportando un presunto robo en la gasolinera COPEDESA de El Pangui; que a sus compañeros les comunicaron que avancen al lugar y ellos le supieron manifestar que si se había suscitado el robo; por lo que tuvo que activar el protocolo, y estar pendientes de un taxi de placas LBC 3031, de la cooperativa TAXGUAL de Gualaquiza con tres sujetos; que después sus compañeros se activaron, y en el sector de la "Y" de ingreso al Guismi y Chuchumbletza habían hecho parar la marcha del vehículo con tres sujetos Yangora Kayak Alexis Mateo, Yangora Kayak Hítalo Ismael, y José Enrique Chumpi Chumpi; y que el luego registró el ingreso de estos sujetos en la UPC de El Pangui; de igual manera con el testimonio de la testigo cabo segundo de policía Melida Fabiola Papue Piruch, quien indico que en el mes de octubre de 2023 prestaba sus servicios en el Distrito Sur de Morona Santiago-Gualaquiza, que el 25 de octubre de 2023 realizó un procedimiento con la Policía Judicial de El Pangui, y Gualaquiza en las calles 12 de Febrero y Elías Brito del cantón Gualaquiza, donde pudieron observar en un domicilio que se encontraban varias personas, e hicieron un tipo como de allanamiento por un hecho cometido en el cantón El Pangui, y se realizó la aprehensión de tres personas; que se le encontró un arma de fuego, tipo revolver, marca AMADEO ROSSI, calibre 38, con cuatro cartuchos sin percutir en poder de Juep Santiak Paul Alexander; que ella les colaboro dando seguridad al domicilio, que no ingresó al interior del cuarto donde se realizó la aprehensión, que ingresaron otros compañeros suyos; que a los ciudadanos que se los aprehendió se les encontró teléfonos celulares; y que en el UPC de El Pangui se procedió a la entrega de las personas aprehendidas; con el testimonio del perito sargento de policía Henry Patricio Aldaz Gomez, quien indicó que practicó la pericia de audio, video y afines, para extraer y transcribir la información que contiene un CD de las imágenes guardadas por las cámaras de seguridad de la estación de servicios COPEDESA de El Pangui, que recibió del custodia de la PJ de Yantzaza un dispositivo de almacenamiento un CD, que el CD contiene una carpeta de archivo "Robo Asalto" con cinco archivos de audio y video. Que el primer video, denominado vía principal entran a robar, tiene un tiempo de video de 00:03:59, donde se aprecia un área asignada como gasolinera, en el tiempo establecido en la parte superior de la pantalla existe un testo de color blanco que hace referencia a una fecha y hora que se lee 10-24 2023, Tue 23:56:44, en una escala cromática nocturna, por la parte frontal del enfoque de la cámara con relación al observados de la vía principal aparecen tres personas de morfología masculina, personas con características morfológicas masculina, asignando como P1, el mismo que viste una chompa con capucha de color negro, con pantaloneta de color rojo, zapatillas deportivas color blanco, quien llevo un

objeto tipo galón, color blanco sobre su mano derecha; la persona con características morfológicas masculinas, asignado como P2, el mismo que viste una camiseta color plomo, pantaloneta color rojo, con zapatillas color negro con blanco; la persona con características morfológicas masculinas, asignado como P3, el mismo que viste una camiseta color negro, bermuda color negro, zapatillas deportivas color rojo; para continuar su marcha hasta los bastidores de combustible. Que el segundo video denominado asalto 1, tiene un tiempo de video de 00:03:00, donde se aprecia un área cubierta asignada como gasolinera, con bastidores de combustibles, existiendo tres personas junto a un bastidor, dos de morfología femenina y uno de morfología masculina con varios accesos en la parte frontal se encuentra estacionado un vehículo, tipo tanquero, y por el costado derecho con relación al observador aparecen tres personas con morfología masculina, persona con características morfológicas masculina, asignando como P1, que viste una chompa con capucha de color negro, con pantaloneta de color rojo, zapatillas deportivas color blanco, quien llevo un objeto tipo galón, color blanco sobre su mano derecha; persona con características morfológicas masculinas, asignado como P2, el mismo que viste una camiseta color plomo, pantaloneta color rojo, con zapatillas color negro con blanco; persona con características morfológicas masculinas, asignado como P3, el mismo que viste una camiseta color negro, bermuda color negro, zapatillas deportivas color rojo; cuando el contador de las imágenes captadas por un dispositivo de grabación fijo, dando inicio en la fecha y la hora que aparece en la pantalla 10-24-2023 Tue 23:57:07, cuando en el bastidor derecho con relación al observador se encuentra tres personas, una de morfología femenina, asignada como P4 (víctima), la misma que viste camiseta color amarillo, jean color azul; persona de morfología masculina, asignado como P5 (víctima), que viste una gorra azul, chaqueta azul, pantalón azul; persona de morfología femenina, asignado como P6 (víctima) la misma que viste una chompa color plomo, jean color azul, zapatillas deportivas color negro; que las personas con características morfológicas masculinas asignada como P1, P3 se acercan hasta el bastidor del costado izquierdo con relación al observador, juntamente con la persona asignada como P6; la persona con características morfológicas masculinas asignada como P2, procede a sacar un objeto tipo arma de fuego y dirigir con sus extremidades realizando un destello a la persona P5, para posterior abalanzarse en contra de la persona con características morfológicas masculino asignado como P5, quedando en la superficie donde se aprecia que de la persona P5, sale un objeto con similares características a una arma de fuego sobre la superficie, donde es levantada por la persona P2, para posterior la persona con características morfológicas masculina asignada como P2, procede a pisar con el pie izquierdo la cabeza a la persona de morfología masculina P5; que la persona con características morfológicas masculinas asignado como P2, dirige sus extremidades superiores un objeto con similares

características a un arma de fuego, realizando un destello a la persona con características morfológicas femenina, asignada como P4, quedando sobre la superficie, y proceden a retirarse del lugar de los hechos, por la parte derecha las personas P2 y P3 desapareciendo del enfoque de la cámara, llega un vehículo tipo taxi, donde la persona de morfología femenina, asignada como P6, se acerca sobre el vehículo tipo taxi, para posterior retirarse del lugar, y posterior llega una persona de morfología masculina al lugar de los hechos. Que lo manifestado por el perito sargento de policía Henry Patricio Aldaz Gómez, concuerda con lo expuesto por la víctima Daniela Elizabeth Granda Bravo, quien indicó que ella escuchó el primer disparo que fue contra su compañero el guardia de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y que lo realizó el chico que estaba con camisa ploma y pantaloneta roja, y que lo tenía en el suelo al guardia de la gasolinera; luego escuchó un segundo disparo contra su compañera Angieli Isbeth Ramírez Bravo, y que fue el mismo que le disparó al guardia; y esto también es coincidente con lo manifestado por la víctima Angeli Isbeth Ramírez Bravo, quien indicó que el joven que realizó los disparos era de tez morena, de estatura normal, de la etnia shuar, y que vestía camisa color plomo, con pantaloneta color rojo; y que le disparó a su compañero el guardia de seguridad de la gasolinera en la mejilla izquierda; y a ella le disparó en la punta de su pie del lado izquierdo. De igual manera se ha demostrado la responsabilidad del procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, con el testimonio rendido por la perito Dra. Clorinda Ivonne Ordoñez Álvarez, quien indico que practico pericias médico legales a dos víctimas Angeli Isbeth Ramírez Bravo el día 25 de octubre de 2023 a las 10h00 en el Hospital de IESS de Zamora; y que ella le indico que estaba en el trabajo en la distribuidora de gasolina COPEDESA en La Pista, en compañía de su compañera Daniela Granda que es la otra chica que trabaja con ella, y el guardia de la gasolinera Geovanny Macas, cuando llegaron tres muchachos, uno de ellos dijo que le vendan un galón de gasolina, y entonces su compañera le iba a despachar, cuando ya lo habían cogido al guardia, y escuchó el disparo, el guardia estaba en el piso, de ahí los jóvenes fueron donde su compañera, y el que tenía el arma dijo que le demos toda la plata; que ella estaba quietita, no intento hacer nada, pero sin embargo le disparo en el pie, que quiso seguirle disparando pero su compañera le dijo que estaba embarazada, y la dejo ahí; que cuando estuvo en el hospital se dieron cuenta que las balas eran de goma, porque se quedó en su zapato; que a los presuntos agresores no los conoce, y que eran tres, que encontró una lesión en el pie izquierdo, una herida suturada; concluyendo la señora perito que la usuaria de nombres Angeli Isbeth Ramírez Bravo es una persona de 24 años de edad; que el estado de salud anterior a los hechos era aparentemente normal; que el examen lo realiza luego de 10 horas aproximadamente de ocurridos los hechos; que las lesiones obedecen a trauma contuso contundente en pie izquierdo; que el nexo de causalidad es la referida agresión física; que el tiempo de

incapacidad médico legal es de 8 días, tomando en cuenta la fecha de la agresión; indico también le realizó la pericia médico legales a Guido Geovanny Macas Zari, el día 25 de octubre de 2023 a las 12h00 quien llegó para la valoración a la Fiscalía, quien le indico que llegaron a comprar gasolina, que eran tres personas, muchachos, dos de ellos se acercaron a la caja, y uno se quedó atrás, que el que se quedó atrás procedió a dispararle directamente, sin decirle ni una sola palabra, que el sacó su revólver para responder, a lo cual proceden a empujarlo, por lo que se cae al piso, en lo que se cae al piso suelta el revólver, y que ellos lo mantuvieron en el piso, que uno de ellos le pisó el cuello, que lo tenía pisado el que le disparó; que se quedó quieto y que a la compañera le pidieron las llaves de la caja, que corrió a entregarles las llaves, y le dispararon en el pie; que las compañeras son Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Daniela Elizabeth Granda Bravo; que después llegaron varias personas y alguien había llamado a la policía, y el administrador activó el botón de pánico; que después salieron del lugar por sus propios medios; que él se fue al centro de salud de El Pangui que ahí le dijeron que no lo atendían porque no tenían material por lo que se fue a Gualaquiza al hospital donde lo atendieron, y que le dijeron que era bala de goma que se le incrustó en la cara, que le cocieron y le dieron de alta; concluyendo la señora perito que el usuario de nombre Guido Geovanny Macas Zari es una persona de 25 años de edad; que el estado de salud anterior a los hechos era aparentemente normal; que el examen lo realiza luego de 12 horas aproximadamente de ocurridos los hechos; que las lesiones obedecen a trauma contuso contundente en región malar izquierdo; que el nexo de causalidad es la referida agresión física; que el tiempo de incapacidad médico legal es de 12 días, tomando en cuenta la fecha de la agresión. Así como con la prueba documental presentada, como es el permiso de operación de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; de la designación de María Agustina Calderón Chamba como gerente de la compañía; de la autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la autorización tenencia de armas de la compañía de vigilancia y seguridad privada JAMASEP; permiso de vigilancia fija de un arma, tipo revolver, marca Amadeo Rossi, calibre 38; comprobantes de ingresos de evidencias; los datos de filiación del procesado y de las víctimas. Por lo antes expuesto, dada la prueba actuada en la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe considera que el procesado Elian Anderson Unkuch Naikiai, fue una de las personas que el día 24 de octubre de 2023 a las 23h55 y 00h05 del 25 de octubre de 2023 ingreso a la gasolinera COPEDESA, ubicada en el barrio La Recta de El Pangui, y fue quien sometió y sacó una arma de fuego disparándole en el rostro al guardia de seguridad de la gasolinera Guido Geovanny Macas Zari, y que cuando este intentó sacar su arma de fuego para defenderse, lo empujo tirándolo al piso, le pisó el cuello con el pie, y lo despojó del arma de fuego que poseía, apuntándole con el arma de fuego a la despachadora Angieli Isbeth Ramírez Bravo a

quien le manifestó que le de las llaves de la caja, y cuando esta intentó huir le disparó en el pie; que le guitaron la llave de la caja a Daniela Elizabeth Granda Bravo abrieron y se sustrajeron la suma de \$ 220,00 dólares, conforme lo manifestó en la audiencia la víctima. Que no existe prueba en la audiencia que demuestre lo contrario; que el procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai no ha demostrado en la audiencia de juicio encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación, tampoco ha desvirtuado la no lesión del bien jurídico protegido; así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado lesivo al bien jurídico protegido; que el acusado no demostró en la audiencia de juicio ser inimputable frente al derecho penal, no alegó ni comprobó que obró en virtud de error de prohibición vencible o invencible, es evidente que si le era exigible al acusado otra conducta, por lo que su conducta es reprochable penalmente; por lo que los argumentos esgrimidos en la teoría del caso por la defensa del procesado, así como la prueba actuada en la audiencia de juicio, como son el testimonio del procesado Elián Anderson Unkuch Naikiai, los testimonios de los testigos Anank Froilán Nanantai Juank, de Putsum Laura Nankamai Yamanua, y de Hítalo Ismael Yangora Kayuk, en nada desvirtúan la tesis de Fiscalía.- 8.2.2.-Respecto a la responsabilidad o tipo de participación del procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai en el cometimiento del delito de robo; y que la Fiscalía lo acusa como coautor del delito, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal cuanto se refiere a la participación de las personas en la infracción, en el Art. 41 señala: "Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal"; el Art. 42 del mismo Código Orgánico Integral Penal, nos indica que: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción"; y el Art. 43 Ibídem se refiere a los cómplices de la infracción. Ahora bien una de las máximas garantías de toda persona

procesada es el principio de presunción de inocencia, y no se puede considerarla como culpable hasta que se dicte sentencia firme que declare su culpabilidad; y respecto al principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional en su sentencia No. 011-12-SCN-CC, correspondiente al caso No. 0035-11-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 641 de 15 de Febrero del 2012, dice: "(...) El principio de presunción de inocencia constituye un principio constitucional y una de las máximas garantías del imputado, en virtud del cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que declare la culpabilidad. Este principio implica a su vez que la carga probatoria respecto de la acusación de una infracción penal recae sobre aquella persona que alega dichas acciones u omisiones. Esta garantía es propia del Estado constitucional de derechos y justicia y forma parte del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el Estado (en los delitos de acción pública), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, respecto del principio de inocencia dispone: Art.- 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las garantías judiciales, en el artículo 8 numeral 2 dispone: Art. 8.- Garantías Judiciales 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al principio de inocencia en el caso "Suarez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, declaró que en el principio del estado de inocencia "subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada" En el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto del 2000, la Corte Interamericana sostiene que: "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla". Así, una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio del in dubio pro reo; o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo. Lo expuesto por la Corte Interamericana implica no sólo que se presumirá la inocencia de una persona hasta que se demuestre lo contrario, sino también que las pruebas que desvirtúen dicha presunción deberán ser

suficientes para proporcionar la certeza respecto de la culpabilidad. Ello demuestra el carácter de dicho principio respecto a la fuerza probatoria de los elementos que pretenden desvirtuar la pretensión (...)". El Tribunal de Garantías Penales de Zamora en la presente causa penal, la valoración jurídica probatoria, lo ha realizado conforme a las normas legales, constitucionales, y aspectos jurídicos antes invocados, por lo que procede a explicar sus razonamientos jurídicos y lógicos con los que determinó oralmente en la audiencia de juicio, existir insuficiencia probatoria, que no le permitió arribar al convencimiento acerca de la responsabilidad del acusado Jonathan Galo Nayash Nankamai, lo cual se conoce como verdad procesal. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, la doctrina ha establecido aspectos de utilidad para su valoración y argumentación, conforme lo señala el tratadista colombiano, Carlos Cano Jaramillo, en su obra "Oralidad, Debate y Argumentación", determina que: "(...) Al apreciar el testimonio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos que son de utilidad para desarrollar una adecuada argumentación acerca de este importante medio de prueba: la forma como hubiere declarado y las singularidades que pudieron observarse en el testimonio, los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y personalidad (...)". Este estado de incertidumbre es por cuanto el señor Fiscal en su alegato inicial indicó que el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai es la persona que se encontraba en el taxi dando seguridad a las personas que ingresaron a la gasolinera; y el testigo de Fiscalía agente de policía Wilman Rodrigo Puga Iriarte, indicó que fue por la información proporcionada por el taxista Chumpi Chumpi José Enrique, que se dirigieron hasta Gualaquiza a la calle 12 de Febrero y Elías Brito, y en esa dirección en la calle se observó a un joven a quien se le pudo encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, calibre 38 de similares características a la del guardia de la gasolinera, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró a cinco personas entre ellas a Jonathan Galo Nayash Nankamai, y en un ropero encontraron una pistola con dos cartuchos sin percutir, y a los jóvenes unos teléfonos celulares; que los aprendidos fueron una persona de sexo femenino y cuatro personas de sexo masculino; que el otro testigo de Fiscalía cabo segundo de policía Edwin Patricio Acaro Jiménez, indico que siendo las 00h15 del día 25 de octubre de 2023 por aviso de la central de atención ciudadana le manifestaron que se había suscitado un robo en la gasolinera de la Recta de El Pangui, por lo que avanzaron hasta el lugar para colaborar, que en la gasolinera, ya habían tres personas detenidas que querían

lincharlos por lo que los llevaron a la UPC de El Pangui; que posterior se trasladó hasta la ciudad de Gualaguiza para la aprehensión de otros ciudadanos; por cuanto el conductor del taxi Chumpi Chumpi José Enrique les indico que los había recogido a unos jóvenes en la calle 12 de Febrero y Elías Brito, que en ese sector a eso de las 06h35 pudieron observar a un joven a quien le hicieron el registro, y se le pudieron encontrar un arma de fuego en la cintura, tipo revolver, joven que se identificó como Juep Santiak Paul Alexander; que este joven les indico que unos amigos habían llegado a las tres de la mañana, y que los jóvenes que están en el cuarto lo habían mandado a dejar el arma; que en este cuarto en su interior se encontró una pistola en un armario con dos cartuchos sin percutir; por lo que se procedió a la aprehensión de tres ciudadanos de sexo masculino, y una ciudadana de sexo femenino; y que luego el colaboro para trasladarlos a los aprehendidos hasta la ciudad de Yantzaza; que en total se aprehendió a cuatro personas en el interior del cuarto, y una persona en la parte de afuera en la calle, y entre los aprehendidos se encontraba el procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai; pero la Fiscalía no trajo a la audiencia de juicio a fin de que rinda testimonio al señor taxista Chumpi Chumpi José Enrique, que es la persona que les informo a los agentes de policía que él los había recogido a unos jóvenes en la calle 12 de Febrero y Elías Brito de la ciudad de Gualaquiza, a fin de que pueda confirmar esta información; que ninguna de las tres víctimas Daniela Elizabeth Granda Bravo, Angieli Isbeth Ramírez Bravo y Guido Geovanny Macas Zari, que rindieron testimonio en la audiencia lo han reconocido al procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, como una de las tres personas que ingresaron a la gasolinera COPEDESA de El Pangui, ni que se haya quedado en el taxi dando seguridad a los que ingresaron; así mismo ninguno de los testigos de Fiscalía que comparecieron a la audiencia de juicio lo han ubicado al procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai en el lugar de los hechos. Que el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, indica que el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; y si existe alguna duda, esta deberá ser a favor de la persona procesada; sobre el principio In dubio pro reo el jurista argentino Julio B.J. Maier, en su obra, "Derecho Procesal Penal", editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2004, 2da edición, 3era reimpresión, págs. 494 y 495, señala: "I. El aforismo, cuya prosapia le ha otorgado difusión casi popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra, de la presunción de inocencia que ampara al imputado. II. Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado...". Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado,

razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución (...)". Y en la audiencia de juicio se ha podido establecer que los elementos de prueba presentados por la Fiscalía en contra del procesado Jonathan Galo Nayash Nankamai, son insuficientes y han generan duda, lo cual no le permiten a este Tribunal, arribar al convencimiento de que es coautor y responsable del delito de robo que se juzga.- 9.- RESOLUCIÓN.- Por todas las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juicio, con fundamento en los Arts. 1, 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Art. 129, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 621 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, al haberse probado conforme a derecho la existencia materialidad de la infracción, delito de robo, más allá de toda duda razonable, tiene el convencimiento de la culpabilidad del acusado en el delito que se juzga, por lo que declara a ELIAN ANDERSON UNKUCH NAIKIAI, C.I. Nro. 1401066533, ecuatoriano, nacido el día 7 de diciembre de 2003 en la ciudad de Gualaquiza, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, de 21 años de edad, de estado civil soltero, agricultor, domiciliado en el sector La Peñas, cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, como AUTOR Y RESPONSABLE DIRECTO del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, correspondiéndole aplicar el máximo de la pena privativa de la libertad más un tercio, conforme al inciso 3 del Art. 44 del mismo cuerpo de leyes; por lo que se le impone la PENA AGRAVADA DE NUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, por cuanto se han demostrado en la audiencia de juicio las circunstancias agravantes, previstas en los numerales 5, 14 y 15 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, esto al cometerse la infracción con la participación de dos o más personas; afectar a varias víctimas por causa de la infracción; y al ejecutar la infracción con auxilio de gente armada. Así como se le impone la multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme al numeral 8 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, multa que deberá ser cancelada en forma inmediata una vez que cause ejecutoria la sentencia.- La condena impuesta al sentenciado Elián Anderson Unkuch Naikiai la deberán cumplirla en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Loja, debiendo descontarse el tiempo que hayan permanecido guardando prisión por ésta causa.- Se ordena la interdicción y pérdida de los derechos de participación del sentenciado

Elián Anderson Unkuch Naikiai, mientras dure su condena, atento a lo previsto en el Art. 56 y 68, del Código Orgánico Integral Penal, particulares que se hará conocer mediante oficio a las autoridades respectivas.- En relación a la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas, el sentenciado Elián Anderson Unkuch Naikiai, deberá cancelar el monto de \$ 2.000,00 dólares.- Y con respecto al procesado JONATHAN GALO NAYASH NANKAMAI, C.I. Nro. 1450120272, ecuatoriano, nacido el día 18 de septiembre de 2004 en San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago, de 20 años de edad, de estado civil soltero, minero artesanal, domiciliado en San Carlos de El Limón, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago; por cuanto los elementos de prueba presentados por la Fiscalía, son insuficientes y generan duda, lo cual no le permiten a este Tribunal, arribar al convencimiento de que es coautor y responsable del delito que se acusa, se ratifica su estado de inocencia en el delito de robo, previsto y sancionado en el Art. 189 inciso segundo, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictándose sentencia absolutoria a favor. Por la sentencia ratificatoria de inocencia dictada a su favor se revocan todas las medidas cautelares de carácter real y personal que se le hayan impuesto por motivo de la presente causa penal para cuyo efecto, se remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades; y por encontrarse privado de su libertad con orden de prisión preventiva, se ordena su inmediata libertad, para lo cual se girar la correspondiente boleta de excarcelación, siempre y cuando no tenga orden de prisión dictada por otra juzgador.- El Tribunal deja constancia que el Dr. Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal del cantón El Pangui, Dres. Julio Adalberto López Sarango y Abg. Brayan Stalin Rodríguez Ordoñez abogados defensores de las víctimas; Dres. Andrés Unkuch Timias y Oldemar Vargas Moya, abogados defensores particulares de los procesados, desarrollaron una debida actuación en la audiencia de juicio.- HÁGASE SABER.-

## ESPARZA GUARNIZO VICTOR HUGO JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES(PONENTE)

ALVAREZ LOAIZA AUGUSTO LEONARDO

## **JUEZ**

## ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES